



**Tribunal de Fiscalización Ambiental
Sala Especializada en Minería, Energía,
Pesquería e Industria Manufacturera**

RESOLUCIÓN N° 076-2019-OEFA/TFA-SMEPIM

EXPEDIENTE N° : 297-2018-OEFA/DFAI/PAS
PROCEDENCIA : DIRECCIÓN DE FISCALIZACIÓN Y APLICACIÓN DE INCENTIVOS
ADMINISTRADO : INTIGOLD MINING S.A.
SECTOR : MINERÍA
APELACIÓN : RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 2993-2018-OEFA/DFAI

SUMILLA: *Se confirma la Resolución Directoral N° 2993-2018-OEFA/DFAI del 30 de noviembre de 2018, que declaró la existencia de responsabilidad administrativa de Intigold Mining S.A. por la comisión de las conductas infractoras descritas en los numerales 1, 2, 3 y 4 del cuadro N° 1 de la presente resolución, y le ordenó el cumplimiento de las medidas correctivas detalladas en el cuadro N° 2 de la misma*

Lima, 19 de febrero de 2019

I. ANTECEDENTES

1. Intigold Mining S.A.¹ (en adelante, **Intigold**) es titular de la Unidad Minera Calpa (en adelante, **UM Calpa**), ubicada en el distrito de Atico, provincia de Caravelí, departamento de Arequipa.
2. La **UM Calpa** cuenta, entre otros, con el siguiente instrumento de gestión ambiental:
 - Estudio de Impacto Ambiental "Ampliación de la Planta de Beneficio Calpa 1 de 500 a 1000 TMD (en adelante, **EIA Calpa**), aprobado mediante Resolución Directoral N° 034-2012-MEM/AAM del 8 de febrero de 2012, emitido por el Ministerio de Energía y Minas (en adelante, **Minem**).
 - Plan de Cierre de Minas de la UM Calpa (en adelante, **PCM Calpa**), aprobado mediante Resolución Directoral N° 114-2014-MEM/AAM del 6 de marzo de 2014, emitido por el Minem.

¹ Registro Único de Contribuyente N° 20520628704.

3. La Dirección de Supervisión (en adelante, **DS**) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, el **OEFA**) realizó una supervisión regular a la UM Calpa del 16 al 18 de marzo de 2017 (en adelante, **Supervisión Regular 2017**) durante la cual se verificó el presunto incumplimiento de obligaciones ambientales fiscalizables a cargo de Intigold, conforme se desprende del Acta de Supervisión del 18 de marzo de 2017² (en adelante, **Acta de Supervisión**), Documento de Registro de Información del 11 de julio de 2017³ (en adelante, **Documento de Registro de Información**) y el Informe de Supervisión N° 947-2017-OEFA/DS-MIN del 11 de octubre del 2017⁴ (en adelante, **Informe de Supervisión**).
4. Sobre la base de lo antes expuesto, mediante la Resolución Subdirectoral N° 1141-2018-OEFA/DFAI/SFEM del 30 de abril del 2018⁵, notificada el 11 de mayo del 2018⁶ y Resolución Subdirectoral N° 1006-2018-OEFA/DFAI/SFEM del 17 de abril del 2018⁷, notificada el 20 de abril del 2018 (en base a los hechos constatados en la Supervisión Regular 2017), la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas (en adelante, **SFEM**) de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (en adelante, **DFAI**) del OEFA inició dos (2) procedimientos administrativo sancionador contra Intigold, tramitados bajo los Expedientes N° 0678-2018-OEFA/DFAI/PAS y N° 0297-2018-OEFA/DFAI/PAS, respectivamente.
5. Posteriormente, la SFEM emitió el Informe Final de Instrucción N° 1331-2018-OEFA/DFAI/SFEM del 26 de julio de 2018⁸, correspondiente al Expediente N° 0678-2018-OEFA/DFAI/PAS (en adelante, **Informe Final de Instrucción I**) y el Informe Final de Instrucción N° 1306-2018-OEFA/DFAI/SFEM del 26 de julio de 2018⁹, correspondiente al Expediente N° 0297-2018-OEFA/DFAI/PAS (en adelante, **Informe Final de Instrucción II**).
6. Mediante Resolución Subdirectoral N° 2895-2018-OEFA/DFAI/SFEM del 30 de noviembre del 2018¹⁰, la SFEM dispuso la acumulación de los procedimientos administrativos que se tramitaban bajo los Expedientes N° 678-2018-OEFA/DFAI/PAS y N° 297-2018-OEFA/DFAI/PAS.
7. Luego de evaluar los descargos presentados por el administrado, mediante Resolución Directoral N° 2993-2018-OEFA/DFAI¹¹ del 30 de noviembre de 2018, la

² Archivo digital denominado "Acta de Supervisión" contenido en el CD obrante en el folio 22.

³ Páginas 48 al 53 del archivo digital denominado "Informe de Supervisión" contenido en el CD obrante en el folio 22.

⁴ Folios 2 al 21.

⁵ Folios 115 al 118 del expediente.

⁶ Folio 119 y 120 del expediente.

⁷ Folios 28 al 33 del expediente.

⁸ Folios 123 al 129 del expediente. Notificado el 7 de agosto de 2018

⁹ Folios 82 al 91. Notificado el 9 de agosto de 2018.

¹⁰ Folios 131 al 136.

¹¹ Folios 156 al 173. Notificado el 2 de diciembre de 2018 (folio 175).

DFAI declaró la existencia de responsabilidad administrativa de Intigold por la comisión de las siguientes conductas infractoras:

Cuadro N° 1: Detalle de las conductas infractoras

| N° | Conducta infractora | Norma sustantiva | Norma tipificadora |
|----|--|---|--|
| 1 | Intigold no ejecutó las medidas de cierre temporal previstas para las bocaminas y los depósitos de desmonte supervisados, consistentes en: i) la instalación de cerco de alambre con columnas de madera, para obtener estabilidad física; ii) la implementación de zanjas de coronación en superficies sueltas, para obtener estabilidad hidrológica; iii) y la instalación de señalización y monitoreo ambiental, como parte de las medidas de seguridad, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental. | Artículo 3° de la Ley N° 28090, Ley que regula el Cierre de Minas ¹² (en adelante, LCM), el artículo 24° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente ¹³ (en adelante, LGA), el artículo el artículo 15° de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, Ley N° 27446 (en adelante, LSNEIA) ¹⁴ , el artículo 24° ¹⁵ del Reglamento de la LCRM, aprobado por Decreto Supremo N° 036-2016-EM (en adelante, RLCM), y el artículo 29° del Reglamento de la LSNEIA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM ¹⁶ (en adelante, RLSNEIA). | Numeral 2.2 del Rubro 2 del Cuadro de Tipificación de Infracciones y la Escala de Sanciones vinculadas con los instrumentos de gestión ambiental y el desarrollo de actividades en Zonas Prohibidas, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA-CD. |

¹² LEY N° 28090, Ley que regula el Cierre de Minas, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 14 de octubre de 2003.

Artículo 3°.- Definición del Plan de Cierre de Minas

El Plan de Cierre de Minas es un instrumento de gestión ambiental conformado por acciones técnicas y legales, efectuadas por los titulares mineros, destinado a establecer medidas que se deben adoptar a fin de rehabilitar el área utilizada o perturbada por la actividad minera para que ésta alcance características de ecosistema compatible con un ambiente saludable y adecuado para el desarrollo de la vida y la preservación paisajista.

La rehabilitación se llevará a cabo mediante la ejecución de medidas que sean necesarias realizar antes, durante y después del cierre de operaciones, cumpliendo con las normas técnicas establecidas, las mismas que permitirán eliminar, mitigar y controlar los efectos adversos al ambiente generados o que se pudieran generar por los residuos sólidos, líquidos o gaseosos producto de la actividad minera.

¹³ LEY N° 28611, Ley General del Ambiente, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 15 de octubre de 2005.

Artículo 24.- Del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental

24.1 Toda actividad humana que implique construcciones, obras, servicios y otras actividades, así como las políticas, planes y programas públicos susceptibles de causar impactos ambientales de carácter significativo, está sujeta, de acuerdo a ley, al Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental - SEIA, el cual es administrado por la Autoridad Ambiental Nacional. La ley y su reglamento desarrollan los componentes del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental.

24.2 Los proyectos o actividades que no están comprendidos en el Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, deben desarrollarse de conformidad con las normas de protección ambiental específicas de la materia.

¹⁴ LEY N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 23 de abril de 2001.

Artículo 15.- Seguimiento y control

15.1 La autoridad competente será la responsable de efectuar la función de seguimiento, supervisión y control de la evaluación de impacto ambiental, aplicando las sanciones administrativas a los infractores.

15.2 El MINAM, a través del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, es responsable del seguimiento y supervisión de la implementación de las medidas establecidas en la evaluación ambiental estratégica.

¹⁵ DECRETO SUPREMO N° 036-2016-EM que aprueba el Reglamento para el Cierre de Minas.

Artículo 24°.- Obligatoriedad del Cierre de Minas, mantenimiento y monitoreo.

En todas las instalaciones de la unidad minera el titular de la actividad minera está obligado a ejecutar las medidas de cierre establecidas en el Plan de Cierre de minas aprobado, así como a mantener y monitorear la eficacia de las medidas implementadas, tanto durante su ejecución como en la etapa post cierre. (...)

¹⁶ DECRETO SUPREMO N° 019-2009-MINAM, Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 25 de setiembre de 2009.

| N° | Conducta infractora | Norma sustantiva | Norma tipificadora |
|----|--|---|---|
| 2 | Intigold no ejecutó las medidas de cierre temporal previstas para la Relavera de flotación DR-01 (coordenadas Datum WGS84 E: 656090 N: 8252751) y la Relavera de cianuración DR-02 (coordenadas Datum WGS84 E: 657029 N: 8252974), consistentes en: i) la instalación de cerco de alambre con columna de madera, para obtener estabilidad física, y ii) la implementación de zanjas de coronación, para obtener estabilidad hidrológica; incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental. | Artículo 3° de la LCM, el artículo 24° de la LGA, el artículo 15° de la LSNEIA, el Artículo 24° del RLCM, y el artículo 29° del RLSNEIA. | Numeral 2.2 del Rubro 2 del Cuadro de Tipificación de Infracciones y la Escala de Sanciones vinculadas con los instrumentos de gestión ambiental y el desarrollo de actividades en Zonas Prohibidas, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA-CD ¹⁷ . |
| 3 | Intigold implementó una Planta Piloto de Gravimetría ubicada en las coordenadas Datum WGS84 E: 656375, N: 8252389, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental | Literal a) del artículo 18° del Reglamento de Protección y Gestión Ambiental para las Actividades de Exploración, Beneficio, Labor General, Transporte y Almacenamiento Minero aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-EM ¹⁸ (en adelante, Reglamento aprobado por Decreto | Numeral 2.2 del Rubro 2 del Cuadro de Tipificación de Infracciones y la Escala de Sanciones vinculadas con los instrumentos de gestión ambiental y el desarrollo de actividades en Zonas Prohibidas, aprobado por Resolución |

Artículo 29.- Medidas, compromisos y obligaciones del titular del proyecto

Todas las medidas, compromisos y obligaciones exigibles al titular deben ser incluidos en el plan correspondiente del estudio ambiental sujeto a la Certificación Ambiental. Sin perjuicio de ello, son exigibles durante la fiscalización todas las demás obligaciones que se pudiesen derivar de otras partes de dicho estudio, las cuales deberán ser incorporadas en los planes indicados en la siguiente actualización del estudio ambiental.

- ¹⁷ **RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 049-2013-OEFA-CD, Tipifican infracciones administrativas y establecen escala de sanciones relacionadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental y el desarrollo de actividades en zonas prohibidas.**

| INFRACCIÓN (SUPUESTO DE HECHO DEL TIPO INFRACTOR) | BASE LEGAL REFERENCIAL | CALIFICACIÓN DE LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN | SANCIÓN MONETARIA |
|---|---|--|----------------------------|
| 2 | DESARROLLAR ACTIVIDADES INCUMPLIENDO LO ESTABLECIDO EN EL INSTRUMENTO DE GESTIÓN AMBIENTAL | | |
| 2.2 | Incumplir lo establecido en los Instrumentos de Gestión Ambiental aprobados, generando daño potencial a la flora o fauna. | Artículo 24° de la LGA, Artículo 15° de la LSEIA, Artículo 29° del RLSEIA. | GRAVE De 10 a 1 000 UIT |

- ¹⁸ **DECRETO SUPREMO N° 040-2014-EM, Reglamento de Protección y Gestión Ambiental para las actividades de Exploración, Beneficio, Labor General, Transporte y Almacenamiento Minero, publicado en el diario oficial El Peruano el 12 de noviembre de 2014.**

Artículo 18.- De las obligaciones generales para el desarrollo de toda actividad minera

Todo titular de actividad minera está obligado a:

- a) Cumplir la legislación ambiental aplicable a sus operaciones, las obligaciones derivadas de los estudios ambientales, licencias, autorizaciones y permisos aprobados por las autoridades competentes, así como todo compromiso asumido ante ellas, conforme a ley, y en los plazos y términos establecidos.

| N° | Conducta infractora | Norma sustantiva | Norma tipificadora |
|----|---|--|---|
| | | Supremo N° 040-2014-EM), literal a) del artículo 18° y 24° de la LGA ¹⁹ , el artículo 15° de la LSNEIA y el artículo 29° del RLSNEIA. | de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA-CD. |
| 4 | Intigold no presentó al OEFA la información solicitada en los ítems 1 y 2 del requerimiento documentario, incumpliendo lo establecido en la normativa vigente | Literal a) del Artículo 17° del Reglamento de Supervisión, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD ²⁰ . | Numeral 1.2 del Rubro 1 del Cuadro de Tipificación de Infracciones y la Escala de Sanciones vinculadas con los instrumentos de gestión ambiental y el desarrollo de actividades en Zonas Prohibidas, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA-CD ²¹ . |

Fuente: Resolución Directoral N° 2993-2018-OEFA/DFAI/SFEM
 Elaboración: Tribunal de Fiscalización Ambiental (en adelante, TFA).

¹⁹ LEY N° 28611, Ley General del Ambiente, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 15 de octubre de 2005.

Artículo 18°.- De las obligaciones generales para el desarrollo de toda actividad minera

Todo titular de actividad minera está obligado a:

- a) Cumplir la legislación ambiental aplicable a sus operaciones, las obligaciones derivadas de los estudios ambientales, licencias, autorizaciones y permisos aprobados por las autoridades competentes, así como todo compromiso asumido ante ellas, conforme a ley, y en los plazos y términos establecidos.

²⁰ Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD, que aprobó el Reglamento de Supervisión, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 3 de febrero de 2017.

Artículo 17°.- Facultades del supervisor

El supervisor goza, entre otras, de las siguientes facultades:

- a) Requerir a los administrados la presentación de documentos, incluyendo libros contables, facturas, recibos, comprobantes de pago, registros magnéticos/electrónicos vinculados al cumplimiento de las obligaciones fiscalizables del administrado y, en general, toda la información necesaria para el cumplimiento de las labores de supervisión, la que debe ser remitida en el plazo y forma que establezca el supervisor.

²¹ Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA-CD, Tipifican infracciones administrativas y establecen escala de sanciones relacionadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental y el desarrollo de actividades en zonas prohibidas.

| INFRACCIÓN (SUPUESTO DE HECHO DEL TIPO INFRACTOR) | BASE LEGAL REFERENCIAL | CALIFICACIÓN DE LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN | SANCIÓN MONETARIA |
|---|---|--|--------------------------|
| 1 | OBLIGACIONES REFERIDAS A LA ENTREGA DE INFORMACIÓN A LA ENTIDAD DE FISCALIZACIÓN AMBIENTAL | | |
| 2.2 | No remitir a la Entidad de Fiscalización Ambiental la información o la documentación requerida, o remitirla fuera de plazo, forma o modo establecido. | Artículos 18° y 19°, Cuarta y Séptima Disposición Complementaria Final del Reglamento de Supervisión Directa, Artículos 3°, 4°, 5° y 6° del Reglamento Especial de Supervisión Directa, Artículo 169° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, y Artículo 15° de la Ley del SINEFA. | LEVE Amonestación |

8. Asimismo, en dicho pronunciamiento se ordenó a Intigold el cumplimiento de las siguientes medidas correctivas:

Cuadro N° 2: Detalle de las medidas correctivas

| N° | Conducta infractora | Medida correctiva | | |
|----|--|---|---|---|
| | | Obligación | Plazo de cumplimiento | Forma y plazo para acreditar el cumplimiento |
| 1 | Intigold no ejecutó las medidas de cierre temporal previstas para las bocaminas y los depósitos de desmonte supervisados, consistentes en: i) la instalación de cerco de alambre con columnas de madera, para obtener estabilidad física; ii) la implementación de zanjas de coronación en superficies sueltas, para obtener estabilidad hidrológica; iii) y la instalación de señalización y monitoreo ambiental, como parte de las medidas de seguridad, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental. | <p>Intigold deberá acreditar el cumplimiento de la ejecución de las siguientes actividades de cierre final de los siguientes componentes:</p> <p><u>Bocaminas</u></p> <ul style="list-style-type: none"> - Colocar Tapón de concreto de seguridad del tipo I para las bocaminas: B-12, B-13, B-45, B-46, B-60, B-71, B-73, B-79 y B-84 que asegura la estabilidad física. - Colocar Tapón de mampostería de piedra de sección trapezoidal de seguridad del tipo II para las bocaminas: B-56, B-61 y B-83 que asegura la estabilidad física. - Rellenar las entradas de las bocaminas con material de desmonte para la reconformación del terreno acorde a la topografía original. - Revegetar de acuerdo a las características del entorno. <p><u>Depósitos de Desmonte</u></p> <ul style="list-style-type: none"> - Perfilado de terreno que asegure la estabilidad física. - Colocar cobertura de suelo del tipo I para los depósitos de desmonte: DD-46 y DD-47 (polvorín), consistente en capas múltiples de arcillas ó geomembranas como barrera de infiltración y una capa de 0.20 m de material granular sobre la cual se deberá | Las medidas de cierre final serán ejecutadas en el plazo de dos (02) años el cual será contado a partir del día siguiente de la notificación de la Resolución Directoral. | <p>De forma trimestral, desde la notificación de la Resolución Directoral y hasta con la culminación del plazo de dos (02) años para el cumplimiento de la presente medida correctiva, el titular minero deberá informar las medidas de cierre final que viene ejecutando en los componentes del presente hecho imputado para lo cual debe presentar un informe técnico que detalle las actividades realizadas para el cumplimiento de la medida correctiva; asimismo deberá adjuntar fotografías y/o videos fechadas y con coordenadas UTM WGS 84, mapas y/o planos, y todo medio probatorio que considere necesario.</p> <p>En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles, contados a partir del día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, el titular minero deberá presentar ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA un informe técnico que detalle las actividades realizadas para el cumplimiento de la medida correctiva; asimismo deberá adjuntar</p> |

| N° | Conducta infractora | Medida correctiva | | |
|----|---|---|---|--|
| | | Obligación | Plazo de cumplimiento | Forma y plazo para acreditar el cumplimiento |
| | | <p>colocar material orgánico que asegure la estabilidad geoquímica.</p> <ul style="list-style-type: none"> - Colocar cobertura de suelo del tipo II para los depósitos de desmonte: DD-29, DD-37 y DD-49, consistente en una capa de 0.20 m de material granular y una capa de 0.20 m de espesor de suelo agrícola para evitar que los contaminantes afecten las raíces de las plantas que asegure la estabilidad geoquímica. - Construcción de canales de coronación y cunetas de drenaje para interceptar las aguas de escorrentía superficial como medida de estabilidad hidrológica. - Revegetación con especies que se adapten a las condiciones predominantes del área, acorde al entorno para restituir la cobertura vegetal de forma permanente en los suelos degradados para la rehabilitación de los hábitats terrestres. <p>Asimismo, deberá de seguir lo establecido en el Plan de Cierre aprobado mediante Resolución Directoral N° 114-2014-MEM/DGAAM.</p> <p>Intigold informará del cumplimiento de las medidas ejecutas de forma trimestral.</p> | | <p>fotografías y/o videos fechadas y con coordenadas UTM WGS 84, mapas y/o planos, y todo medio probatorio que considere necesario.</p> |
| | <p>Intigold no ejecutó las medidas de cierre temporal previstas para la Relavera de flotación DR-01 (coordenadas Datum WGS84 E:</p> | <p>Intigold deberá de acreditar la ejecución del cierre final de los depósitos de relaves de cianuración y flotación:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Movimiento de tierras, trabajos de estabilidad | <p>Las medidas de cierre final serán ejecutadas en el plazo de dos años de acuerdo a lo establecido en su instrumento</p> | <p>De forma trimestral, desde la notificación de la Resolución Directoral y hasta con la culminación del plazo de dos (02) años para el cumplimiento de la</p> |

| N° | Conducta infractora | Medida correctiva | | |
|----|--|---|--|---|
| | | Obligación | Plazo de cumplimiento | Forma y plazo para acreditar el cumplimiento |
| 2 | 656090 N: 8252751) y la Relavera de cianuración DR-02 (coordenadas Datum WGS84 E: 657029 N: 8252974), consistentes en: i) la instalación de cerco de alambre con columna de madera, para obtener estabilidad física, y ii) la implementación de zanjas de coronación, para obtener estabilidad hidrológica; incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental | <p>de taludes y perfilado como medida de estabilidad física.</p> <p>- Colocación de cobertura del tipo II consistente en una capa de 0.20 m de material granular y una capa de 0.20 m de espesor de suelo agrícola, como medida de estabilidad geoquímica.</p> <p>- Instalación de canal tipo I, un canal de coronación, caja colectora y colchón de mampostería, como medida de estabilidad hidrológica.</p> <p>Asimismo, deberá de seguir lo establecido en el plan de cierre aprobado mediante RD N° 114-2014-MEM/DGAAM.</p> <p>El titular minero informará del cumplimiento de las medidas ejecutadas de forma trimestral</p> | ambiental la cual será contado a partir del día siguiente de la notificación de la presente Resolución Directoral. | <p>presente medida correctiva, Intigold deberá informar las medidas de cierre final que viene ejecutando en los componentes del presente hecho imputado para lo cual debe presentar un informe técnico que detalle las actividades realizadas para el cumplimiento de la medida correctiva; asimismo deberá adjuntar fotografías y/o videos fechadas y con coordenadas UTM WGS 84, mapas y/o planos, y todo medio probatorio que considere necesario.</p> <p>En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles, contados a partir del día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, el titular minero deberá presentar ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA un informe técnico que detalle las actividades realizadas para el cumplimiento de la medida correctiva; asimismo deberá adjuntar fotografías y/o videos fechadas y con coordenadas UTM WGS 84, mapas y/o planos, y todo medio probatorio que considere necesario.</p> |
| | Intigold implementó una Planta Piloto de Gravimetría ubicada en las coordenadas Datum WGS84 E: 656375, N: 8252389, | Intigold deberá realizar el cierre de la Planta Piloto de Gravimetría, para lo cual deberá realizar las siguientes actividades: | En un plazo no mayor de sesenta (60) días hábiles, contado a partir del día siguiente de la notificación | En un plazo no mayor de cinco (05) días hábiles contado desde el día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, |

| N° | Conducta infractora | Medida correctiva | | |
|----|--|---|------------------------------|--|
| | | Obligación | Plazo de cumplimiento | Forma y plazo para acreditar el cumplimiento |
| 3 | incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental | <ul style="list-style-type: none"> - Desmantelamiento que incluya el retiro de equipos y demoliciones. Perfilamiento del área disturbada y colocación de cobertura tipo III la cual incluye la revegetación. | de la Resolución Directoral. | Intigold deberá presentar ante la Dirección de Fiscalización del OEFA un informe técnico que detalle las labores realizadas para el cierre de los componentes mineros en mención; asimismo, deberá adjuntar fotografías y/o videos fechadas y con coordenadas UTM WGS 84, mapas y/o planos, fichas técnicas de campo y todo medio probatorio que evidencie el cumplimiento de la medida correctiva implementada. |

Fuente: Resolución Directoral N° 2993-2018-OEFA/DFAI.
Elaboración: TFA

9. La DFAI sustentó la Resolución Directoral N° 2993-2018-OEFA/DFAI principalmente en base a los siguientes fundamentos:

Sobre la conducta infractora N° 1

- (i) Intigold se comprometió a ejecutar las medidas de cierre temporal para las bocaminas y depósitos de desmonte, los cuales son: estabilidad física, estabilidad hidrológica, estabilidad geoquímica y medidas de seguridad, conforme a lo establecido en el PCM Calpa.
- (ii) Durante la Supervisión Especial 2016 y la Supervisión Regular 2017, la DS verificó que Intigold no habría ejecutado las medidas de cierre temporal previstas para las bocaminas y los depósitos de desmonte.
- (iii) Los medios probatorios obrantes en el expediente (Actas de Supervisión, Informes de Supervisión y fotografías) acreditan el incumplimiento de Intigold del compromiso establecido en el PCM Calpa.
- (iv) La no ejecución de las medidas de cierre temporal para las bocaminas y los depósitos de desmonte conforme a lo establecido en el PCM Calpa pueden generar un daño potencial a la flora o fauna, por tanto, corresponde ordenar a Intigold el cumplimiento de la medida correctiva descrita en el numeral 1 del Cuadro N° 2.

Sobre la conducta infractora N° 2

- (v) Intigold se comprometió a ejecutar las medidas de cierre temporal para la relavera de flotación y relavera de cianuración los cuales son: estabilidad física, estabilidad hidrológica, estabilidad geoquímica y medidas de seguridad, conforme a lo establecido en el PCM Calpa.
- (vi) Durante la Supervisión Especial 2016 y la Supervisión Regular 2017, la DS verificó que Intigold no habría ejecutado las medidas de cierre temporal previstas para la relavera de flotación DR-1, DR-2 y la Relavera de cianuración DR-2, tales como: (i) cerco de alambre con columna de madera como parte de la estabilidad física; y (ii) la implementación de zanjas de coronación como parte de la estabilidad hidrológica.
- (vii) Los medios probatorios obrantes en el expediente (Actas de Supervisión, Informes de Supervisión y fotografías) acreditan el incumplimiento de Intigold del compromiso establecido en el PCM Calpa.
- (viii) La no ejecución de las medidas de cierre temporal para la relavera de flotación y relavera de cianuración conforme a lo establecido en el PCM Calpa pueden generar un daño potencial a la flora o fauna, por tanto, corresponde ordenar a Intigold el cumplimiento de la medida correctiva descrita en el numeral 2 del Cuadro N° 2.

Sobre la conducta infractora N° 3

- (ix) Intigold no incluyó en el EIA Calpa la planta de gravimetría como componente a implementar ni como componente existente.
- (x) Durante la Supervisión Regular 2017, la DS verificó que el área adyacente a la bocamina B-84 con un área de plataforma de 60 x 30 metros aproximadamente, se encuentra instalada una planta de gravimetría en la cual Intigold viene realizando pruebas con mineral y relave.
- (xi) Los medios probatorios obrantes en el expediente (Actas de Supervisión, Informes de Supervisión y fotografías) acreditan el incumplimiento de Intigold del compromiso establecido en el EIA Calpa.
- (xii) Los componentes ejecutados sin contar con un instrumento ambiental generan impactos negativos, como son alteración de la flora y fauna producto del movimiento de tierras, generación de polvo, ruido, entre otros (alteración del relieve natural, alteración del paisaje, etc.), por tanto, se ordenó a Intigold el cumplimiento de la medida correctiva descrita en el numeral 3 del Cuadro N° 2.

Sobre la conducta infractora N° 4

- (xiii) Durante la Supervisión Regular 2017, la DS le otorgó un plazo de cinco (5) días a Intigold, para que cumpla con remitir la siguiente información:
- Ítem 01: Denuncias referidas a las invasiones que se habrían producido por parte de los mineros informales en las áreas de las concesiones de la unidad fiscalizable Calpa.
 - Ítem 02: Memoria descriptiva de operación de la planta piloto de gravimetría con la cual vienen realizando pruebas.
- (xiv) En el Informe Final de Instrucción II, la SFEM señaló que Intigold no cumplió con presentar la totalidad de la documentación requerida dentro del plazo otorgado.
- (xv) Los medios probatorios obrantes en el expediente (Actas de Supervisión, Informes de Supervisión e Informe de Supervisión II) acreditan que Intigold no presentó al OEFA la información solicitada en los ítems 1 y 2 del requerimiento documentario, incumpliendo lo establecido en la normativa vigente.
- (xvi) En la medida que se verificó el cese de la conducta infractora, al acreditarse que el administrado presentó la documentación requerida el 2 de agosto de 2017, no corresponde ordenar una medida correctiva.

10. El 14 de diciembre de 2018, Intigold interpuso recurso de apelación²² contra la Resolución Directoral N° 2993-2018-OEFA/DFAI, argumentando lo siguiente:

Sobre las conductas infractoras N°s 1 y 2

- a) Se ha configurado la causal de eximente de responsabilidad por hecho determinante de un tercero —al cumplir con las características de ser extraordinario, imprevisible e irresistible²³— debido a que el incumplimiento de las actividades de cierre temporal previstas para las bocaminas y los depósitos de desmonte obedece a que mineros informales invadieron la UM Calpa y bloquearon las líneas de acceso, evidenciándose con ello la ruptura del nexo causal. Para demostrarlo presentó copias de las denuncias contra mineros informales.
- b) Se debe tener en cuenta lo resuelto mediante la Resolución Número Ocho, de fecha 22 de julio de 2016, emitida por la Segunda Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo de la Corte Superior de Justicia de Lima, tramitada bajo el Expediente N° 5088-2011 —proceso seguido por Compañía Minera Caraveli S.A.C. contra el Minem—, en la cual se señaló que la invasión

²² Folios 178 al 183.

²³ El administrado sustentó su argumento al amparo del *principio de causalidad* y el artículo 1315° del Código Civil el cual establece que “Caso fortuito o fuerza mayor es la causa no imputable, consistente en evento extraordinario, imprevisible e irresistible, que impide la ejecución de la obligación o determina su cumplimiento parcial tardío o defectuoso”.

de concesiones mineras corresponde a una acción abrupta de terceros, calificando por tanto como causa de fuerza mayor.

Sobre la conducta infractora N° 3

- c) Ha presentado medios probatorios —memoria descriptiva— que acreditan que el laboratorio de gravimetría no es de propiedad de Intigold sino de un tercero.
- d) La gravimetría no es un proceso minero que se encuentre normado en el Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería pues su objetivo no es concentrar las partes valiosas sino el “separar mediante acciones de laboratorio”.

Sobre la conducta infractora N° 4

- e) No cometió la conducta infractora N° 4, toda vez que mediante escrito con registro 58234 del 2 de agosto de 2017, remitió las denuncias penales solicitadas, las mismas que se encuentran como anexo del Informe de Supervisión que dio inicio al presente procedimiento.

II. COMPETENCIA

- 11. Mediante la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1013, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente (en adelante, **Decreto Legislativo N° 1013**)²⁴, se crea el OEFA.
- 12. Según lo establecido en los artículos 6° y 11° de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, Ley N° 29325, modificada por Ley N° 30011²⁵ (en adelante, **LSNEFA**), el OEFA es un organismo público técnico especializado,

²⁴ **DECRETO LEGISLATIVO N° 1013, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente**, publicado en el diario oficial El Peruano el 14 de mayo de 2008.
Segunda Disposición Complementaria Final. - Creación de Organismos Públicos Adscritos al Ministerio del Ambiente

1. Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Créase el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA como organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, constituyéndose en pliego presupuestal, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, la supervisión, el control y la sanción en materia ambiental que corresponde”.

²⁵ **LEY N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental**, publicada en el diario oficial El Peruano el 5 de marzo de 2009, modificada por la Ley N° 30011, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 26 de abril de 2013.

Artículo 6°. - Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA)

El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, que constituye un pliego presupuestal. Se encuentra adscrito al MINAM, y se encarga de la fiscalización, supervisión, evaluación, control y sanción en materia ambiental, así como de la aplicación de los incentivos, y ejerce las funciones previstas en el Decreto Legislativo N° 1013 y la presente Ley. El OEFA es el ente rector del Sistema de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

Artículo 11°. - Funciones generales

Son funciones generales del OEFA: (...)

- c) Función fiscalizadora y sancionadora: comprende la facultad de investigar la comisión de posibles infracciones administrativas sancionables y la de imponer sanciones por el incumplimiento de obligaciones y compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental, de las normas ambientales, compromisos ambientales de contratos de concesión y de los mandatos o disposiciones emitidos por el OEFA, en concordancia con lo establecido en el artículo 17. Adicionalmente, comprende la facultad de dictar medidas cautelares y correctivas.

con personería jurídica de derecho público interno, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, supervisión, control y sanción en materia ambiental.

13. Asimismo, en la Primera Disposición Complementaria Final de la LSNEFA se dispone que, mediante Decreto Supremo, refrendado por los sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA²⁶.
14. Por medio del Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM²⁷, se aprobó el inicio del proceso de transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental del Osinergmin²⁸ al OEFA, y mediante la Resolución N° 003-2010-OEFA/CD del 20 de julio de 2010²⁹, se estableció que el OEFA asumiría las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de minería desde el 22 de julio de 2010.
15. Por otro lado, en el artículo 10° de la LSNEFA³⁰ y en los artículos 19° y 20° del Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, aprobado por el Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM³¹, se dispone que el TFA es el órgano encargado de

26

LSNEFA

Disposiciones Complementarias Finales

Primera. Mediante Decreto Supremo refrendado por los Sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA, así como el cronograma para la transferencia del respectivo acervo documentario, personal, bienes y recursos, de cada una de las entidades.

27

DECRETO SUPREMO N° 001-2010-MINAM, que aprueba el inicio del proceso de transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del OSINERGMIN al OEFA, publicado en el diario oficial El Peruano el 21 de enero de 2010.

Artículo 1°. - Inicio del proceso de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del OSINERGMIN al OEFA

Apruébese el inicio del proceso de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería – OSINERGMIN, al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA.

28

LEY N° 28964, Ley que transfiere competencias de supervisión y fiscalización de las actividades mineras al OSINERG, publicada en el diario oficial El Peruano el 24 de enero de 2007.

Artículo 18°. - Referencia al OSINERG

A partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, toda mención que se haga al OSINERG en el texto de leyes o normas de rango inferior debe entenderse que está referida al OSINERGMIN.

29

RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 003-2010-OEFA/CD, que aprueba los aspectos objeto de la transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de minería entre el OSINERGMIN y el OEFA, publicada en el diario oficial El Peruano el 23 de julio de 2010.

Artículo 2°. - Determinar que la fecha en que el OEFA asumirá las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de minería, transferidas del OSINERGMIN será el 22 de julio de 2010.

30

LSNEFA

Artículo 10°. - Tribunal de Fiscalización Ambiental

10.1 El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) cuenta con un Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA) que ejerce funciones como última instancia administrativa. Lo resuelto por el TFA es de obligatorio cumplimiento y constituye precedente vinculante en materia ambiental, siempre que esta circunstancia se señale en la misma resolución, en cuyo caso debe ser publicada de acuerdo a ley.

31

DECRETO SUPREMO N° 013-2017-MINAM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA

Artículo 19°. - Tribunal de Fiscalización Ambiental

19.1 El Tribunal de Fiscalización Ambiental es el órgano resolutivo que ejerce funciones como segunda y última instancia administrativa del OEFA, cuenta con autonomía en el ejercicio de sus funciones en la emisión de sus resoluciones y pronunciamientos; y está integrado por Salas Especializadas en los asuntos de competencia del OEFA. Las resoluciones del Tribunal son de obligatorio cumplimiento y constituyen

ejercer funciones como segunda y última instancia administrativa del OEFA en materias de sus competencias.

III. PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL AL AMBIENTE

16. Previamente al planteamiento de las cuestiones controvertidas, esta Sala considera importante resaltar que el ambiente es el ámbito donde se desarrolla la vida y comprende elementos naturales, vivientes e inanimados, sociales y culturales existentes en un lugar y tiempo determinados, que influyen o condicionan la vida humana y la de los demás seres vivientes (plantas, animales y microorganismos)³².
17. En esa misma línea, el numeral 2.3 del artículo 2° de LGA³³, prescribe que el ambiente comprende aquellos elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros.
18. En tal situación, cuando las sociedades pierden su armonía con el entorno y perciben su degradación, surge el ambiente como un bien jurídico protegido. En ese contexto, cada Estado define cuánta protección otorga al ambiente y a los recursos naturales, pues el resultado de proteger tales bienes incide en el nivel de calidad de vida de las personas.
19. En el sistema jurídico nacional, el primer nivel de protección al ambiente es formal y viene dado por la elevación a rango constitucional de las normas que tutelan los bienes ambientales, lo cual ha dado origen al reconocimiento de una “Constitución Ecológica”, dentro de la Constitución Política del Perú, que fija las relaciones entre el individuo, la sociedad y el ambiente³⁴.
20. El segundo nivel de protección otorgado al ambiente es material y viene dado por su consideración (i) como principio jurídico que irradia todo el ordenamiento jurídico;

precedente vinculante en materia ambiental, siempre que esta circunstancia se señale en la misma resolución, en cuyo caso deberán ser publicadas de acuerdo a Ley.

19.2 La conformación y funcionamiento de las Salas del Tribunal de Fiscalización Ambiental es regulada mediante Resolución del Consejo Directivo del OEFA.

Artículo 20°.- Funciones del Tribunal de Fiscalización Ambiental

El Tribunal de Fiscalización Ambiental tiene las siguientes funciones:

Conocer y resolver en segunda y última instancia administrativa los recursos de apelación interpuestos contra los actos administrativos impugnables emitidos por los órganos de línea del OEFA.

Proponer a la Presidencia del Consejo Directivo mejoras a la normativa ambiental, dentro del ámbito de su competencia.

Emitir precedentes vinculantes que interpreten de modo expreso el sentido y alcance de las normas de competencia del OEFA, cuando corresponda.

a) Ejercer las demás funciones que establece la normativa vigente sobre la materia.

³² Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 0048-2004-AI/TC (fundamento jurídico 27).

³³ LEY N° 28611, Ley General del Ambiente, publicada en el diario oficial El Peruano el 15 de octubre del 2005.

Artículo 2°.- Del ámbito (...)

2.3 Entiéndase, para los efectos de la presente Ley, que toda mención hecha al “ambiente” o a “sus componentes” comprende a los elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros.

³⁴ Sentencia del TC recaída en el Expediente N° 03610-2008-PA/TC (fundamento jurídico 33).

(ii) como derecho fundamental cuyo contenido esencial lo integra el derecho a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado para el desarrollo de la vida; y el derecho a que dicho ambiente se preserve; y, (iii) como conjunto de obligaciones impuestas a autoridades y particulares en su calidad de contribuyentes sociales.

21. Es importante destacar que en su dimensión como derecho fundamental el Tribunal Constitucional ha señalado que contiene los siguientes elementos³⁵: (i) el derecho a gozar de un medio ambiente equilibrado y adecuado, que comporta la facultad de las personas de disfrutar de un ambiente en el que sus componentes se desarrollan e interrelacionan de manera natural y armónica³⁶; y, (ii) el derecho a que el ambiente se preserve, el cual trae obligaciones ineludibles para los poderes públicos -de mantener los bienes ambientales en las condiciones adecuadas para su disfrute-, y obligaciones para los particulares, en especial de aquellos cuyas actividades económicas inciden directa o indirectamente en el medio ambiente; siendo que, dichas obligaciones se traducen, en: (i) la obligación de respetar (no afectar el contenido protegido del derecho) y (ii) la obligación de garantizar, promover, velar y, llegado el caso, de proteger y sancionar el incumplimiento de la primera obligación referida³⁷.
22. Como conjunto de obligaciones, la preservación de un ambiente sano y equilibrado impone a los particulares la obligación de adoptar medidas tendientes a prevenir, evitar o reparar los daños que sus actividades productivas causen o puedan causar al ambiente. Tales medidas se encuentran contempladas en el marco jurídico nacional que regula la protección del ambiente y en los respectivos instrumentos de gestión ambiental.
23. Sobre la base de este sustento constitucional, el Estado hace efectiva la protección al ambiente, frente al incumplimiento de la normativa ambiental, a través del ejercicio de la potestad sancionadora en el marco de un debido procedimiento administrativo, así como mediante la aplicación de tres grandes grupos de medidas: (i) medidas de reparación frente a daños ya producidos, (ii) medidas de prevención frente a riesgos conocidos antes que se produzcan; y (iii) medidas de precaución frente a amenazas de daños desconocidos e inciertos³⁸.
24. Bajo dicho marco normativo que tutela el ambiente adecuado y su preservación, este Tribunal interpretará las disposiciones generales y específicas en materia ambiental, así como las obligaciones de los particulares vinculadas a la tramitación del procedimiento administrativo sancionador.

³⁵ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 0048-2004-AI/TC. Fundamento jurídico 17.

³⁶ Al respecto, el Tribunal Constitucional, en la sentencia recaída en el expediente N° 0048-2004-AI/TC, fundamento jurídico 17, ha señalado lo siguiente, con relación al derecho a un ambiente equilibrado y adecuado:

En su primera manifestación, esto es, el derecho a gozar de un medio ambiente equilibrado y adecuado, dicho derecho comporta la facultad de las personas de poder disfrutar de un medio ambiente en el que sus elementos se desarrollan e interrelacionan de manera natural y armónica; y, en el caso en que el hombre intervenga, no debe suponer una alteración sustantiva de la interrelación que existe entre los elementos del medio ambiente. Esto supone, por tanto, el disfrute no de cualquier entorno, sino únicamente del adecuado para el desarrollo de la persona y de su dignidad (artículo 1° de la Constitución). De lo contrario, su goce se vería frustrado y el derecho quedaría, así, carente de contenido.

³⁷ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 05471-2013-PA/TC (fundamento jurídico 7).

³⁸ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 03048-2007-PA/TC (fundamento jurídico 9).

IV. ADMISIBILIDAD

25. El recurso de apelación ha sido interpuesto dentro de los quince (15) días hábiles de notificado el acto impugnado y cumple con los requisitos previstos en los artículos 218° y 220° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**), por lo que es admitido a trámite.

V. CUESTIÓN CONTROVERTIDA

26. Las cuestiones controvertidas a resolver en el presente procedimiento son:
- Determinar si durante el presente procedimiento administrativo sancionador se ha configurado la causal eximente de responsabilidad por hecho determinante de un tercero (conductas infractoras N° 1, 2, 3).
 - Determinar si correspondía declarar la responsabilidad administrativa a Intigold por la conducta infractora N° 4.

VI. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN CONTROVERTIDA

VI.1 Determinar si durante el presente procedimiento administrativo sancionador se ha configurado la causal eximente de responsabilidad por hecho determinante de un tercero (conductas infractoras N° 1, 2, 3).

27. Cabe indicar que, toda vez que el único argumento de Intigold en relación con las conductas infractoras N° 1, 2 y 3 se refiere a la configuración del eximente de responsabilidad por hecho determinante de un tercero, de manera previa al análisis de dicho alegato, se señalará el marco normativo que regula el cumplimiento de las obligaciones asumidas por los administrados en sus instrumentos de gestión ambiental, los criterios sentados por esta sala respecto al cumplimiento de los compromisos establecidos en instrumentos de gestión ambiental y, en relación con cada conducta infractora, los compromisos asumidos por el administrado en sus instrumentos de gestión ambiental.

Respecto al cumplimiento de los compromisos ambientales

28. Conforme a lo establecido en los artículos 16°, 17° y 18° de la LGA, los instrumentos de gestión ambiental incorporan aquellos programas y compromisos que, con carácter obligatorio, tienen como propósito evitar o reducir a niveles tolerables el impacto al medio ambiente generado por las actividades productivas a ser realizadas por los administrados³⁹.

³⁹

LGA.

Artículo 16°.- De los instrumentos

- 16.1 Los instrumentos de gestión ambiental son mecanismos orientados a la ejecución de la política ambiental, sobre la base de los principios establecidos en la presente Ley, y en lo señalado en sus normas complementarias y reglamentarias.
- 16.2 Constituyen medios operativos que son diseñados, normados y aplicados con carácter funcional o complementario para efectivizar el cumplimiento de la Política Nacional Ambiental y las normas ambientales que rigen en el país.

Artículo 17°.- De los tipos de instrumentos

29. Asimismo, en el artículo 24° de la LGA⁴⁰ se consagra a la evaluación de impacto ambiental como el instrumento de gestión aplicable obligatoriamente a toda actividad humana que implique servicios y otras actividades susceptibles de causar impactos ambientales significativos; precisándose, además, que aún aquellos proyectos o actividades no comprendidos dentro del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental deben cumplir con las normas ambientales específicas⁴¹.
30. Además, el artículo 3° de la LCM y el artículo 24° del RLCM, establecen que en todas las instalaciones de la unidad minera el titular de la actividad minera está obligado a ejecutar las medidas de cierre establecidas en el Plan de Cierre de minas aprobado, así como a mantener y monitorear la eficacia de las medidas implementadas, tanto durante su ejecución como en la etapa post cierre.
31. En esa línea, el artículo 3 de la LSNEIA exige que toda actividad económica que pueda resultar riesgosa para el medio ambiente obtenga una certificación ambiental antes de su ejecución⁴². Cabe mencionar que durante el proceso de la certificación

17.1 Los instrumentos de gestión ambiental podrán ser de planificación, promoción, prevención, control, corrección, información, financiamiento, participación, fiscalización, entre otros, rigiéndose por sus normas legales respectivas y los principios contenidos en la presente Ley.

17.2 Se entiende que constituyen instrumentos de gestión ambiental, los sistemas de gestión ambiental nacional, sectoriales, regionales o locales; el ordenamiento territorial ambiental; la evaluación del impacto ambiental; los Planes de Cierre; los Planes de Contingencias; los estándares nacionales de calidad ambiental; la certificación ambiental, las garantías ambientales; los sistemas de información ambiental; los instrumentos económicos, la contabilidad ambiental, estrategias, planes y programas de prevención, adecuación, control y remediación; los mecanismos de participación ciudadana; los planes integrales de gestión de residuos; los instrumentos orientados a conservar los recursos naturales; los instrumentos de fiscalización ambiental y sanción; la clasificación de especies, vedas y áreas de protección y conservación; y, en general, todos aquellos orientados al cumplimiento de los objetivos señalados en el artículo precedente.

17.3 El Estado debe asegurar la coherencia y la complementariedad en el diseño y aplicación de los instrumentos de gestión ambiental.

Artículo 18°.- Del cumplimiento de los instrumentos

En el diseño y aplicación de los instrumentos de gestión ambiental se incorporan los mecanismos para asegurar su cumplimiento incluyendo, entre otros, los plazos y el cronograma de inversiones ambientales, así como los demás programas y compromisos.

40

LGA.

Artículo 24.- Del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental

24.1 Toda actividad humana que implique construcciones, obras, servicios y otras actividades, así como las políticas, planes y programas públicos susceptibles de causar impactos ambientales de carácter significativo, está sujeta, de acuerdo a ley, al Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental - SEIA, el cual es administrado por la Autoridad Ambiental Nacional. La ley y su reglamento desarrollan los componentes del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental.

24.2 Los proyectos o actividades que no están comprendidos en el Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, deben desarrollarse de conformidad con las normas de protección ambiental específicas de la materia.

41

Ver considerando 65 de la Resolución N° 474-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 28 de diciembre de 2018.

42

LSNEIA

Artículo 3°.- Obligatoriedad de la certificación ambiental

No podrá iniciarse la ejecución de proyectos ni actividades de servicios y comercio referidos en el artículo 2 y ninguna autoridad nacional, sectorial, regional o local podrá aprobarlas, autorizarlas, permitir las, concederlas o habilitarlas si no cuentan previamente con la certificación ambiental contenida en la Resolución expedida por la respectiva autoridad competente.

Artículo 15°.- Seguimiento y control

15.1 La autoridad competente será la responsable de efectuar la función de seguimiento, supervisión y control de la evaluación de impacto ambiental, aplicando las sanciones administrativas a los infractores.

ambiental la autoridad competente realiza una labor de gestión de riesgos, estableciendo una serie de medidas, compromisos y obligaciones que son incluidos en los instrumentos de gestión ambiental y tienen por finalidad reducir, mitigar o eliminar los efectos nocivos de la actividad económica.

32. Dentro de este marco, el artículo 15° de la LSNEIA⁴³ establece que el OEFA es responsable del seguimiento y supervisión de la implementación de las medidas previstas en la evaluación ambiental estratégica.
33. Cabe agregar que, una vez aprobados los instrumentos de gestión ambiental por la autoridad competente y, por ende, obtenida la certificación ambiental, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 29° y 55° del Reglamento de la LSNEIA, es responsabilidad del titular de la actividad cumplir con todas las medidas, los compromisos y obligaciones contenidas en ellos para prevenir, controlar, mitigar, rehabilitar, compensar y manejar los impactos ambientales señalados en dicho instrumento y con aquellas que se deriven de otras partes de dichos instrumentos que quedan incorporados a los mismos.
34. En el sector minero, la exigibilidad de todos los compromisos ambientales asumidos en los estudios de impacto ambiental por parte del titular minero se derivaba de lo dispuesto en el literal a) del artículo 18° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-EM, el cual trasladaba a los titulares mineros la obligación de ejecutar todas las medidas dispuestas en sus instrumentos de gestión ambiental, en los plazos y términos aprobados por la autoridad, así como ejecutar las medidas de cierre y post cierre correspondiente.
35. En este orden de ideas y, tal como este tribunal lo ha señalado anteriormente⁴⁴, de manera reiterada y uniforme, debe entenderse que los compromisos asumidos en los instrumentos de gestión ambiental son de obligatorio cumplimiento, razón por la cual deben ser efectuados conforme fueron aprobados por la autoridad de certificación ambiental. Ello es así, toda vez que se encuentran orientados a prevenir o revertir en forma progresiva, según sea el caso, la generación y el impacto negativo al ambiente que puedan ocasionar las actividades productivas.
36. Por lo tanto, a efectos del análisis de la cuestión controvertida, tal como fue señalado previamente, corresponde identificar las medidas y componentes dispuestos en su instrumento de gestión ambiental. En ese sentido, a fin de determinar la existencia de responsabilidad por parte del administrado por el incumplimiento de los citados dispositivos, corresponde previamente identificar los compromisos dispuestos en su instrumento de gestión ambiental y su ejecución

15.2 El MINAM, a través del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental OEFA es responsable del seguimiento y supervisión de la implementación de las medidas establecidas en la evaluación ambiental estratégica.

⁴³ LSNEIA, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 23 de abril de 2001.

Artículo 15.- Seguimiento y control (...)

15.2 El MINAM, a través del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, es responsable del seguimiento y supervisión de la implementación de las medidas establecidas en la evaluación ambiental estratégica.

⁴⁴ Al respecto, se pueden citar las Resoluciones N° 062-2017-OEFA/TFA-SMEPIM del 27 de octubre de 2017, N° 018-2017-OEFA/TFA-SMEPIM del 22 de junio de 2017, N° 015-2017-OEFA/TFA-SMEPIM del 8 de junio de 2017, N° 051-2016-OEFA/TFA-SEPIM del 24 de noviembre de 2016 y Resolución N° 037-2016-OEFA/TFA-SEPIM del 27 de setiembre de 2016, entre otras.

según las especificaciones contenidas en el mismo documento para, posteriormente, evaluar si los hechos detectados durante la Supervisión Regular 2017 generaron el incumplimiento de los compromisos ambientales.

V.1.1 Respecto a los compromisos asumidos y la conducta infractora N° 1

37. De la revisión de la PCM Calpa, se aprecia que Intigold asumió el siguiente compromiso:

V. ACTIVIDADES DEL PLAN DE CIERRE DE MINAS

5.1. Cierre Temporal

De presentarse este escenario, debido a condiciones desfavorables de mercado u otras razones, se dará aviso a la autoridad competente. En ningún caso esta paralización será mayor a tres años, de superar los tres años, procederá a implementar las medidas de cierre final. El cierre temporal incluye un plan de manejo ambiental y un programa de cuidado y mantenimiento durante el periodo de paralización de las operaciones, hasta la posible reapertura de las actividades mineras, reprogramándose el Plan de Cierre. Considera las siguientes medidas generales:

- Restringir y establecer puntos de control de accesos **hacia las infraestructuras que representen un peligro para la seguridad y salud pública**, muy puntualmente los tajos abiertos, **botaderos**, depósitos de relaves, planta de procesos y **otros componentes principales del plan de cierre**, así como también a instalaciones auxiliares.

- **Realizar el mantenimiento de las estructuras de manejo de agua** (canales y tuberías), de los sistemas mecánicos, hidráulicos y eléctricos de todas aquellas instalaciones necesarias en el cierre temporal; así también de las actividades de monitoreo ambiental comprometidas para la etapa de operación.

(...)

- **Realizar medidas de estabilización en zonas o estructuras inseguras** que pueden representar riesgo significativo en el corto plazo o en el periodo estimado de paralización.

- **Limpieza general de las instalaciones**, incluyendo el retiro de residuos y sustancias que puedan constituir algún riesgo durante el periodo de paralización.

- Instalación de señales de advertencia. (...)

38. Asimismo, en el Cuadro N° 22 del PCM Calpa se verifica que las actividades de Cierre Temporal para las bocaminas y depósitos de desmontes son las siguientes:

| Componente | Estabilidad Física | Estabilidad Hidrológica | Estabilidad Geoquímica | Medidas de Seguridad |
|------------------------------|--|--|------------------------|---|
| Bocaminas | Cerco de alambre con columna de madera | En terrenos de superficie suelta implementará zanjas de coronación | No requiere | - Señalización - Monitoreo Ambiental |
| Depósito de desmontes | Cerco de alambre con columna de madera | En terrenos de superficie suelta implementará zanjas de coronación | No requiere | - Señalización |

39. De lo expuesto se advierte que el administrado se comprometió a ejecutar las medidas de cierre temporal para las bocaminas y depósitos de desmonte los cuales

son: estabilidad física, estabilidad hidrológica, estabilidad geoquímica y medidas de seguridad.

40. Mediante Resolución Directoral N° 0041-2015-MEM/DGM del 18 de febrero de 2015 la Dirección General de Minería del Minem en virtud al artículo 47° del RLCM⁴⁵ dispuso la paralización de las actividades en la UM Calpa, por un plazo de dos (2) años, conforme se aprecia de su artículo 1° detallado a continuación:

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Paralizar las actividades en la unidad minera "Calpa" de Intigold Mining S.A. hasta que presente la constitución del aporte anual de las garantías del Plan de Cierre de Minas de la unidad minera "Calpa", establecidas para el año 2015 por el monto de US\$2,804,467.00, de acuerdo a la Resolución Directoral N° 114-2014-MEM-AAM del 06 de marzo de 2014, debiendo continuar con el debido cumplimiento del Plan de Cierre de Minas aprobado, hasta que presente la constitución del aporte anual de las garantías correspondientes.

41. Estando a lo cual, la paralización de las actividades en la UM Calpa venció el 18 de febrero de 2017, siendo a partir de esa fecha que resultaban exigibles las medidas establecidas en el PCM Calpa.
42. Sin embargo, durante la Supervisión Regular 2017 (realizada del 16 al 18 de marzo de 2017), la DS verificó que Intigold no habría ejecutado las medidas de cierre temporal previstas para las bocaminas y los depósitos de desmonte que se detallan en la Tabla N° 2 toda vez que no se realizó: (i) la instalación de cerco de alambre con columnas de madera, como parte de la estabilidad física, (ii) la implementación de zanjas de coronación en superficies sueltas, como parte de la estabilidad hidrológica.
43. En el Acta de Supervisión, la DS dejó constancia que se verificaron los siguientes componentes:

⁴⁵ **DECRETO SUPREMO N° 033-2005-EM que aprueba el Reglamento para el Cierre de Minas.**

Artículo 47.- Consecuencias por la no constitución de las garantías

El titular de actividad minera no podrá desarrollar las operaciones de exploración minera indicadas en el segundo párrafo del artículo 8 del presente Reglamento, ni operaciones de explotación y procesamiento minero, si no ha constituido previamente las garantías indicadas en el presente Título. En caso de actividades en operación, la no constitución de la garantía correspondiente es causal de paralización de las actividades hasta por un plazo máximo de dos (2) años, al vencimiento de los cuales, si no se hubiera constituido la garantía indicada, el titular de actividad minera quedará obligado a ejecutar inmediatamente las medidas establecidas en su Plan de Cierre de Minas aprobado, sin perjuicio de las demás acciones legales aplicables (subrayado agregado).

Tabla N° 1

| N° | Descripción | Coordenadas (Sistema WGS 84) | |
|----|---|---------------------------------|--------|
| | | Norte | Este |
| 1 | Bocamina B-56 (Mina Vieja) | 8251460 | 660440 |
| 2 | Depósito de desmonte Mina Vieja (DD-37) | 8251445 | 660488 |
| 3 | Bocamina B-60 | 8251541 | 659997 |
| 4 | Bocamina B-61 | 8251528 | 659996 |
| 5 | Bocamina B-46 | 8251856 | 659502 |
| 6 | Bocamina B-45 | 8251853 | 659470 |
| 7 | Bocamina B-13 (Don Ernesto) | 8252362 | 658841 |
| 8 | Bocamina B-12 (Nivel 2354) | 8252138 | 659349 |
| 9 | Bocamina B-79 (Nivel 2184) | 8252497 | 658217 |
| 10 | Bocamina B-83 (Polvorín Principal) | 8252803 | 658317 |
| 11 | Desmontera Polvorín (Cancha San Miguel) | 8251900 | 658225 |
| 12 | Bocamina 1950 (Túnel Calpa) | 8251197 | 657135 |
| 13 | Desmontera DD-46 NV 1950 | 8252247 | 657032 |
| 14 | Bocamina B-84 (Túnel Santa Rosa) | 8252329 | 656380 |
| 15 | Depósito de Desmonte DD-49 | 8252389 | 656375 |

44. Por su parte en el Informe de Supervisión, la DS señaló lo siguiente:

Tabla N° 2

| N° | Descripción | Hecho verificado | Compromiso para cierre temporal |
|----|---|---|--|
| 1 | Bocamina B-56 (Mina Vieja) | Se encontraba abierta no presentando salida de agua desde su interior. No se observó que se tenga implementado cerco de alambre con columna de madera, tampoco se observó zanjas de coronación. | <ul style="list-style-type: none"> • Restringir y establecer puntos de control de accesos hacia las infraestructuras que representen un peligro para la seguridad y salud pública. • Realizar el mantenimiento de las estructuras de manejo de agua (canales y tuberías). • Instalación de señales de advertencia. • Realizar campañas de inspección periódica para evaluar el desempeño de las actividades de cierre temporal y corregir desviaciones en caso sea necesario. • Estabilidad física: Cerco de alambre con columna de madera. • Estabilidad hidrológica: En terrenos de superficie suelta implementará zanjas de coronación. • Medidas de seguridad: Señalización, monitoreo ambiental. |
| 2 | Depósito de desmonte Mina Vieja (DD-37) | La acumulación del desmonte estaba de manera irregular, no se observó la existencia de canales de coronación. Tiene un área aproximada de 80 por 40 metros, con un desnivel aproximado de 11 metros, tampoco contaba con cerco de alambre con columnas de madera. | |
| 3 | Bocamina B-60 | Se encontraba clausurada con una puerta metálica, no contaba con tapón de cierre, no había salida de agua desde su interior. No tenía implementado cerco de alambre con columna de madera, tampoco se observó zanjas de coronación. | |
| 4 | Bocamina B-61 | Se observó clausurada con una puerta metálica, no contaba con tapón de cierre, no había salida de agua desde su interior. No se observó cerco de alambre con columna de madera, tampoco zanjas de coronación. | |
| 5 | Bocamina B-46 | Contaba con una puerta metálica, no presentando salida de agua desde su interior. No se observó que se tenga implementado cerco de alambre con columna de madera, tampoco se observó zanjas de coronación. | |

| | | |
|----|------------------------------------|---|
| 6 | Bocamina B-45 | Contaba con una puerta metálica tipo rejilla, no presentando salida de agua desde su interior. No se observó que se tenga implementado cerco de alambre con columna de madera, tampoco se observó zanjas de coronación. |
| 7 | Bocamina B-13 (Don Ernesto) | Se encontraba abierta, no existía salida de agua desde su interior. No se observó que se tenga implementado cerco de alambre con columna de madera, tampoco se observó zanjas de coronación. |
| 8 | Bocamina B-12 (Nivel 2354) | Se encontraba abierta, no existía salida de agua desde su interior. No se observó que se tenga implementado cerco de alambre con columna de madera, tampoco se observó zanjas de coronación. |
| 9 | Bocamina B-79 (nivel 2184) | Se encontraba abierta, contando con un marco de concreto al ingreso, no se observó salida de agua. Se encontraba sin actividad. No se observó que se tenga implementado cerco de alambre con columna de madera, tampoco se observó zanjas de coronación. |
| 10 | Bocamina B-83 (Polvorín Principal) | Se encontraba cerrada con una puerta metálica, no se observó salida de agua desde su interior. Se encontraba sin actividad. En la parte exterior se observó ambientes que habrían sido almacenes y zona de acumulación de residuos. No se observó que se tenga implementado cerco de alambre con columna de madera, tampoco se observó zanjas de coronación. |

| | | |
|----|---|--|
| 11 | Desmontera Polvorín (Cancha San Miguel) | Presentaba acumulación de desmonte de manera irregular en la plataforma y deslizamiento hacia una pendiente. Se observó un área de aproximadamente 60 x 70 metros, con un desnivel de aproximadamente 15 metros. No se observó que tenga implementado estructuras hidráulicas tales zanjas de coronación. |
| 12 | Bocamina 1950 (túnel Calpa) | Contaba con un marco de concreto, se encontraba abierta, en el exterior existía estructuras metálicas así como carros mineros. |
| 13 | Desmontera DD-46 NV 1950 | Ocupaba un área de plataforma de 100 x 80 metros aproximadamente, existiendo una pendiente en la que se acumula desmonte con un desnivel de 30 metros aproximadamente. No se observó que se tenga implementado cerco de alambre con columna de madera, tampoco se observó zanjas de coronación. |
| 14 | Bocamina B-84 (túnel Santa Rosa) | Se encontraba abierta, no se observó salida de agua desde su interior, no se realizaban actividades en esta. No contaba con cerco de alambre con columna de madera, tampoco se observó zanjas de coronación. |
| 15 | Depósito de Desmonte DD-49 | Con un área de plataforma de 60 x 30 metros aproximadamente. En esta se encuentra instalada una planta piloto de gravimetría en la cual el titular viene realizando pruebas con mineral y relave. No se observó cerco de alambre con columnas de madera, tampoco contaba con zanjas de coronación. |

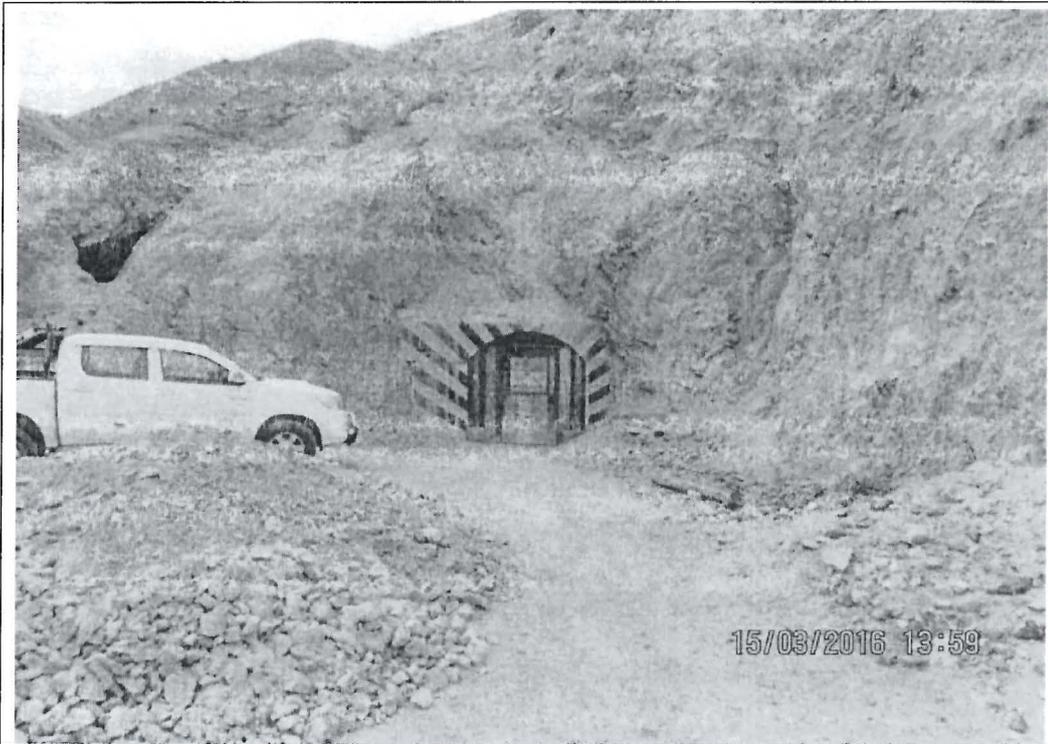
45. Los hechos verificados se complementan con las siguientes fotografías:



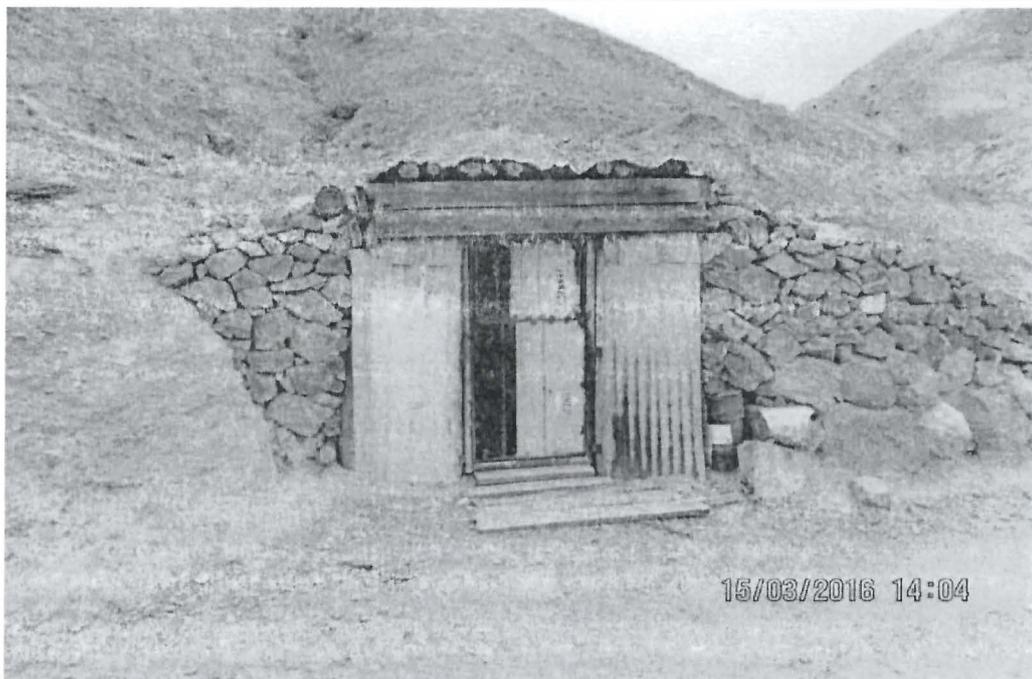
Fotografía N° 2 **Bocamina B-56 (Mina Vieja)**: Se encuentra abierta, no existiendo salida de agua desde su interior. No se observó que se tenga implementado cerco de alambre con columna de madera, tampoco se observó zanjas de coronación. Por versión del administrado, esta bocamina ha sido abierta por mineros informales, los que actualmente vienen desarrollando actividades en su interior. **Forma parte del presunto incumplimiento N° 1.**



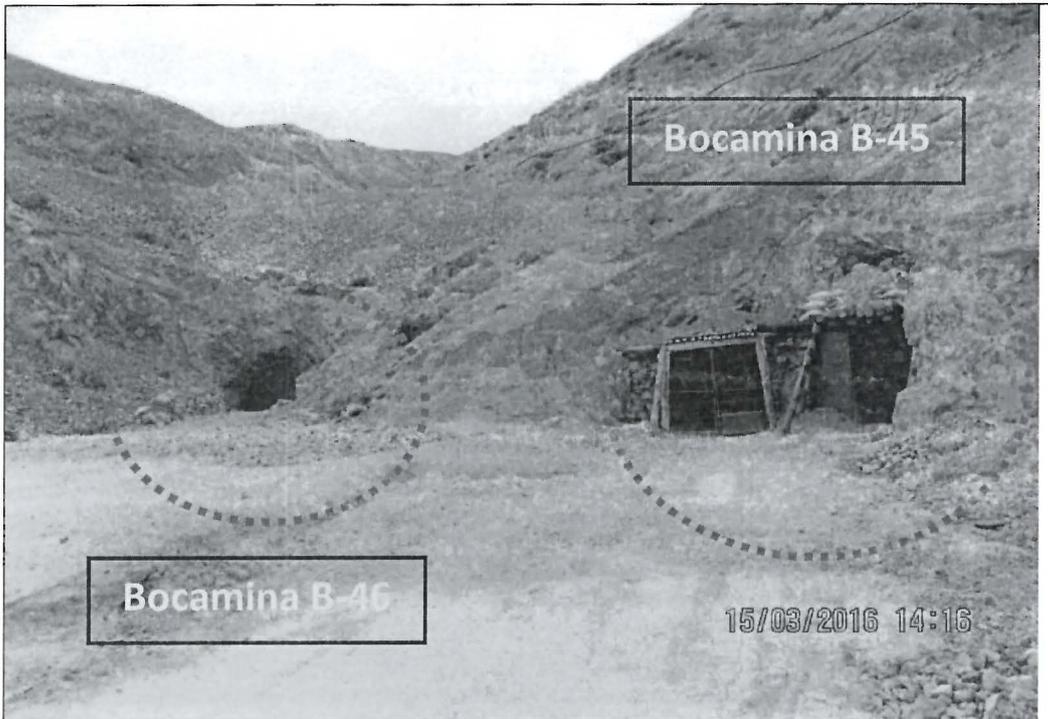
Fotografía N° 4 **Depósito de desmonte Mina Vieja (DD-37)**: Se ubica adyacente a la **Bocamina B-56**, presentaba acumulaciones de desmonte de manera irregular, no se observó que se tenga implementado cerco de alambre con columna de madera, tampoco se observó zanjas de coronación. **Forma parte del presunto incumplimiento N° 1.**



Fotografía N° 8 **Bocamina B-60**: Esta cuenta con un marco de concreto y una puerta metálica, no se observó salida de agua desde su interior. No se observó que se tenga implementado cerco de alambre con columna de madera, tampoco se observó zanjás de coronación. **Forma parte del presunto incumplimiento N° 1.**



Fotografía N° 10 **Bocamina B-61**: Se observó clausurada con un puerta metálica, no contaba con tapón de cierre, no presentaba salida de agua desde el interior. No se observó cerco de alambre con columna de madera, tampoco se observó zanjás de coronación. **Forma parte del presunto incumplimiento N° 1.**



Fotografía N° 11 **Bocamina B-45 y B-46 (Polvorín Antiquo)**: Vista panorámica se observaron clausuradas, sin actividad. Estas se encuentran cercanas en la zona en la que se ubicó un polvorín. . No se observó que se tenga implementado cerco de alambre con columna de madera, tampoco se observó zanjas de coronación. **Forma parte del presunto incumplimiento N° 1.**



Fotografía N°14 **Bocamina B-13 (Don Ernesto)**: Se observó abierta, no existía salida de agua desde su interior. No se observó que se tenga implementado cerco de alambre con columna de madera, tampoco se observó zanjas de coronación. **Forma parte del presunto incumplimiento N° 1.**



Fotografía N° 16 **Bocamina B-12 (Nivel 2354)**: Se observó abierta, no se realizaba actividades en esta; no existía salida de agua desde su interior. No se observó que se tenga implementado cerco de alambre con columna de madera, tampoco se observó zanjas de coronación. **Forma parte del presunto incumplimiento N° 1.**



Fotografía N° 18 **Bocamina B-79 (Nivel 2184)**: Vista panorámica, se observó abierta y no se realizaban actividades durante la supervisión. No se observó que se tenga implementado cerco de alambre con columna de madera, tampoco se observó zanjas de coronación. **Forma parte del presunto incumplimiento N° 1.**



Fotografía N° 20 **Bocamina B-83 (Polvorin Principal)**: Vista del ingreso a la bocamina no se observaron actividades durante la supervisión, esta se encuentra cerrada con una puerta metálica. No se observó que se tenga implementado cerco de alambre con columna de madera, tampoco se observó zanjas de coronación. **Forma parte del presunto incumplimiento N° 1.**



Fotografía N° 24 **En la Desmontera Polvorin (Cancha San Miguel)** no se observó que tenga implementado estructuras hidráulicas tales zanjas de coronación.



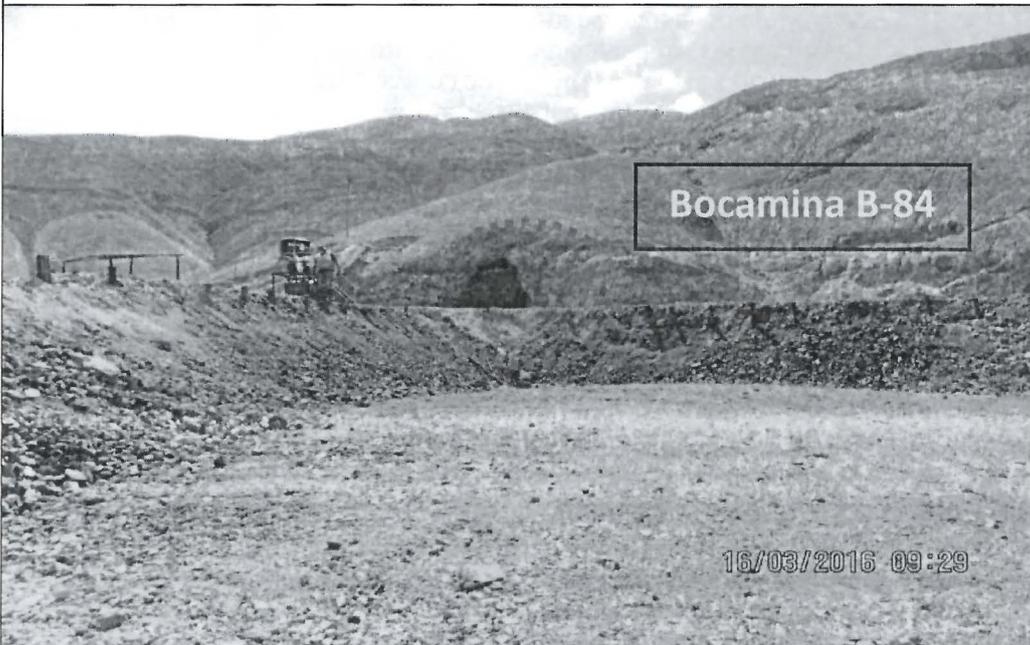
Fotografía N° 27 Vista cercana de la **bocamina 1950 (Túnel Calpa)**: Cuenta con un marco de concreto, no se observó salida de agua desde su interior.



Fotografía N° 28 Vista panorámica de la **Desmontera DD-46 (Nivel 1950)**, se observó acumulaciones de desmonte de manera irregular, no se observó que se tenga implementado cerco de alambre con columna de madera, tampoco se observó zanjas de coronación. **Forma parte del presunto incumplimiento N° 1.**



Fotografía N° 33 **Bocamina B-84 (Tunel Santa Rosa)**: Vista del ingreso a la bocamina, no se observó salida de agua desde su interior. no se observó que se tenga implementado cerco de alambre con columna de madera, tampoco se observó zanjas de coronación. **Forma parte del presunto incumplimiento N° 1.**



Fotografía N° 24 Vista panorámica del **Deposito de Desmonte DD-49**, en este se ubica una Planta Piloto de Gravimetría.

46. Además, en el Informe de Supervisión, la DS señaló que los hechos verificados podrían provocar un daño potencial a la flora en atención a lo siguiente:

32. Este hecho podría provocar que ante la presencia de lluvias, como las presentadas durante el fenómeno de El Niño o el fenómeno de El Niño Costero, podría ingresar agua hacia los componentes, provocando el arrastre de sedimentos a la quebrada Palca, pudiendo llegar al río Pozo Guanaco, lo que podría impedir el desarrollo de la flora en dicha área, por lo que la conducta advertida representa un daño potencial a la flora. Por otro lado, podría provocar inestabilidad de dichos componentes.

47. Teniendo en cuenta lo anterior, la DFAI declaró que Intigold es responsable por la comisión de la conducta infractora descrita en el numeral 1 del Cuadro N° 1 de la presente resolución.

V.1.2 Respecto a los compromisos asumidos y la conducta infractora N° 2

48. De la revisión de la PCM Calpa, se aprecia que Intigold asumió el siguiente compromiso:

5.1. Cierre Temporal

(...)

De presentarse este escenario, debido a condiciones desfavorables de mercado u otras razones, se dará aviso a la autoridad competente. En ningún caso esta paralización será mayor a tres años, de superar los tres años, procederá a implementar las medidas de cierre final. El cierre temporal incluye un plan de manejo ambiental y un programa de cuidado y mantenimiento durante el periodo de paralización de las operaciones, hasta la posible reapertura de las actividades mineras, reprogramándose el Plan de Cierre.

Considera las siguientes medidas generales:

- Restringir y establecer puntos de control de accesos hacia las infraestructuras que representen un peligro para la seguridad y salud pública, muy puntualmente los tajos abiertos, botaderos, **depósitos de relaves**, planta de procesos y otros componentes principales del plan de cierre, así como también a instalaciones auxiliares.

- **Realizar el mantenimiento de las estructuras de manejo de agua** (canales y tuberías), de los sistemas mecánicos, hidráulicos y eléctricos de todas aquellas instalaciones necesarias en el cierre temporal; así también de las actividades de monitoreo ambiental comprometidas para la etapa de operación.

(...)

- **Realizar medidas de estabilización en zonas o estructuras inseguras** que pueden representar riesgo significativo en el corto plazo o en el periodo estimado de paralización.

- **Limpeza general de las instalaciones**, incluyendo el retiro de residuos y sustancias que puedan constituir algún riesgo durante el periodo de paralización.

- Instalación de señales de advertencia.

49. Asimismo, en el Cuadro N° 22 del PCM Calpa se verifica que las actividades de Cierre Temporal para las relaveras de flotación y cianuración son las siguientes:

| Código | Componente | Estabilidad Física | Estabilidad Hidrológica | Estabilidad Geoquímica | Medidas de Seguridad |
|--------|-------------------------|--|--|------------------------|----------------------|
| DR-01 | Relavera de flotación | Cerco de alambre con columna de madera | En terrenos de superficie suelta implementará zanjas de coronación | No requiere | Señalización |
| DR-02 | Relavera de cianuración | | | | |

50. De lo expuesto se advierte que el administrado se comprometió a ejecutar las medidas de cierre temporal para las relaveras de flotación y cianuración, los cuales son: estabilidad física, estabilidad hidrológica, estabilidad geoquímica y medidas de seguridad.
51. El citado compromiso resultaba exigible a partir del 18 de febrero de 2017, de conformidad a lo señalado en los considerandos 37 y 38 de la presente resolución.
52. Sin embargo, durante la Supervisión Regular 2017, la DS constató que Intigold no habría ejecutado las medidas de cierre temporal previstas para la relavera de flotación DR-1, DR-2 y la Relavera de cianuración DR-2, toda vez que no se realizó: (i) la instalación de cerco de alambre con columnas de madera, como parte de la estabilidad física, (ii) la implementación de zanjas de coronación en superficies sueltas, como parte de la estabilidad hidrológica.
53. En el Acta de Supervisión, la DS dejó constancia de lo siguiente:

9 Instalaciones, Áreas y/o Componentes Verificados

Código GPS : GARMIN / 95223186-0131

Sistema : UTM WGS 84 Zona : 18L

| Nro. | Descripción | Coordenadas (Sistema WGS 84) | | Altitud |
|------|--|------------------------------|---------|---------|
| | | Norte | Este | |
| 14 | Depósito de Relaves de Cianuración DR-2.- Se observó distribuido en 4 banquetas, las que presentaban en algunos lados inestabilidad y deslizamiento, principalmente hacia el lado de un cauce de quebrada natural; en la base del depósito existían tramos de gaviones de enrocado como defensa riverieña. Al momento de supervisión no se observó que se estén depositando relaves. | 657029 | 8252974 | 1890 |
| 15 | Depósito de Relaves de Flotación DR-1.- Se observó distribuido en 3 banquetas, el talud de la segunda y tercera banqueta se encuentra erosionadas formando cárcavas y con deslizamiento del material, el cual alcanzaba hacia la parte exterior de dicho depósito. También se observó que cuenta con un tramo central de canal de coronación de concreto y hacia los extremos canales sobre suelo natural. | 656090 | 8252751 | 1760 |

54. A su vez, en el Documento de Registro de Información, se señaló lo siguiente:

| Nro. | Presunto incumplimiento verificado en la Supervisión |
|------|---|
| 2 | Intigold Mining S.A. no habría ejecutado las medidas de cierre temporal previstas para la Relavera de flotación DR-01 (coordenadas Datum WGS 84 E: 656090 N 8252751) y la Relavera de cianuración DR-02 (Coordenadas Datum WGS 84 E: 657029 N: 8252974 tales como: i) Cerco de alambre con columna de madera como parte de la estabilidad física, y ii) la implementación de zanjas de coronación como parte de la estabilidad hidrológica, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental. |

55. Los hechos verificados se complementan con las siguientes fotografías:



Fotografía N° 37. Vista panorámica desde la parte alta del Depósito de Relaves de flotación DR-1, este se encuentra conformado por banquetas. **Forma parte del presunto incumplimiento N° 2.**



Fotografía N° 41. Hacia el extremo izquierdo del depósito de relaves de flotación existía un canal habilitado sobre suelo, que direccionaría el agua hacia dicho depósito. **Forma parte del presunto incumplimiento N° 2.**



Fotografía N° 44. En el depósito de relaves de flotación, en el tramo que no se cuenta con canal de concreto se observó un canal habilitado sobre el suelo, el cual se encontraba colmatado en algunos tramos, este no derivaría el agua de lluvia proveniente de la partes altas. **Forma parte del presunto incumplimiento N° 2.**



Fotografía N° 45. Parte media del depósito de relaves de flotación se erosionado por acción del agua de escorrentía que habría ingresado a dicho depósito, hecho que se habría producido por la falta de mantenimiento del canal de coronación. **Forma parte del presunto incumplimiento N° 2.**

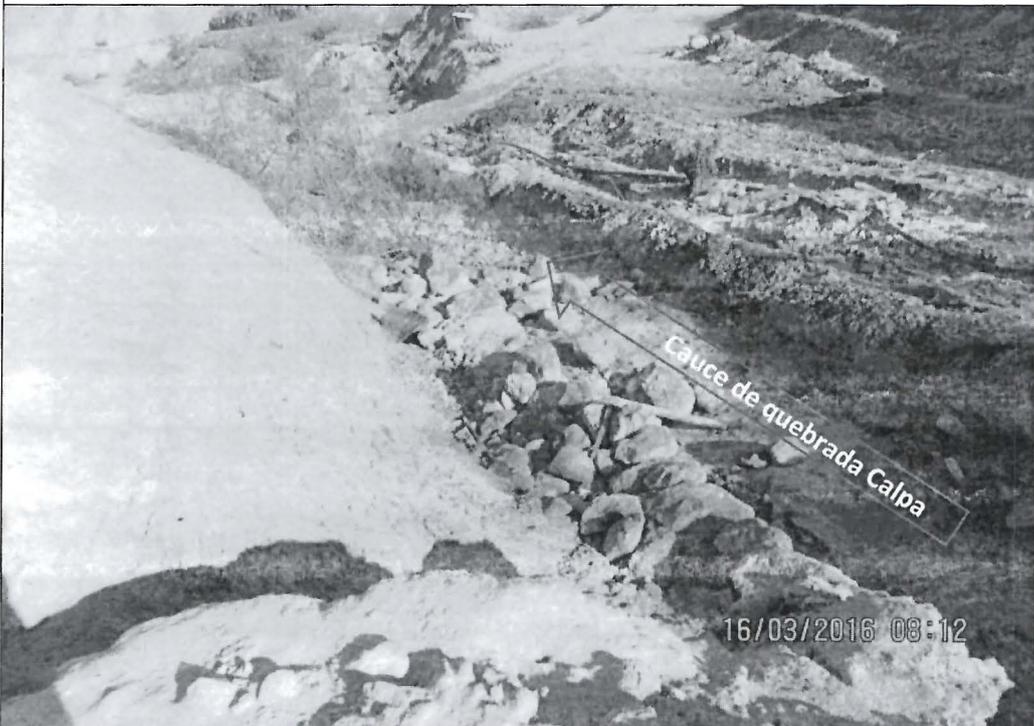


Depósito de relave de
cianuración DR-02

Fotografía N° 49. Vista panorámica del Depósito de Relaves de Cianuración DR-2, no se observó la implementación de zanjas de coronación, en perímetro de esta relavera. Tampoco existía cerco de alambre con columnas de madera. **Forma parte del presunto incumplimiento N° 2.**



Fotografía N° 54. El depósito de relaves de cianuración presenta grietas en el talud, las que se habrían generado a raíz del deslizamiento de este, por tanto no se estaría realizando la estabilización en zonas inseguras. **Forma parte del presunto incumplimiento N° 2.**



Fotografía N° 56. Lado derecho del depósito de relaves de cianuración, se observó el deslizamiento del relave hacia un cauce natural. **Forma parte del presunto incumplimiento N° 2.**

56. Además, con la finalidad de determinar el alcance de la posible afectación que los hechos verificados podrían provocar en el ambiente, se tomaron muestras de suelo, sedimento y relave para su análisis, en los siguientes puntos:

Tabla N° 3
Ubicación de puntos de muestreo

| N° | TIPO DE MUESTRA | PUNTO O ESTACIÓN DE MUESTREO | DESCRIPCIÓN | COORDENADAS UTM WGS 84 ZONA 18 L | |
|----|----------------------|------------------------------|--|----------------------------------|---------|
| | | | | ESTE | NORTE |
| 1 | Sedimento | ESP-1 | Punto de sedimento, ubicado a 300 metros aproximadamente al este del depósito de relaves de cianuración. ⁽¹⁾ | 657318 | 8252941 |
| 2 | Relave | ESP-2 | Punto de relave, ubicado en el depósito de relaves de cianuración. ⁽¹⁾ | 657094 | 8253005 |
| 3 | Sedimento | ESP-3 | Punto de sedimento, ubicado a 150 metros aproximadamente al noroeste del depósito de relaves de cianuración. ⁽¹⁾ | 656887 | 8253044 |
| 4 | Suelo (punto Blanco) | ESP-4 | Punto de sedimento, ubicado a 350 metros aproximadamente al noreste de la Laguna de oxidación. ⁽¹⁾ | 656801 | 8253175 |
| 5 | Sedimento | ESP-5 | Punto de sedimento, ubicado a 500 metros aproximadamente al sur del depósito de relaves de flotación. Ubicado en el cauce natural de la quebrada, parte baja del depósito de relaves de flotación ⁽¹⁾ | 655963 | 8252167 |
| 6 | Sedimento | ESP-6 | Punto de sedimento, ubicado a 850 metros aproximadamente al sur del depósito de relaves de flotación. Ubicado en el cauce natural de la quebrada, parte baja del depósito de relaves de flotación ⁽¹⁾ | 655846 | 8251923 |

Fuente: Anexo 3.- Informe de muestreo ambiental.

57. Las muestras recolectadas, fueron entregadas al laboratorio AGQ Perú S.A.C, cuyos resultados se encuentran contenidos en los Informes de Ensayo N° S-17/009637, S-17/009638, S-17/009639, S-17/009640, S-17/009641 y S-17/009642 detallados a continuación:

Comparación de Resultados de Sedimento y Suelo Industrial (Relave)

| Punto o estación de muestreo | Unidad | Sedimento | | | | | Suelo Industrial (relave) | Norma Canadiense (CEQG) ⁽¹⁾ | | ECA Suelo ⁽⁴⁾ |
|------------------------------|--------|-----------|-------|----------------|-------|-------|---------------------------|--|--------------------|--------------------------|
| | | ESP-1 | ESP-3 | ESP-4 (Blanco) | ESP-5 | ESP-6 | ESP-2 | ISQG ⁽²⁾ | PEL ⁽³⁾ | |
| Parámetro | Unidad | S.R. | S.R. | S.R. | S.R. | S.R. | S.R. | ISQG ⁽²⁾ | PEL ⁽³⁾ | |
| Arsénico Total | mg/kg | 475 | 472 | 8,1 | 85 | 162 | 1942 | 5,9 | 17 | 140 |
| Cobre Total | mg/kg | 315 | 361 | 150 | 174 | 277 | 3 181 | 36,7 | 197 | - |
| Cromo Total | mg/kg | 6,8 | 5,2 | 3,9 | 10 | 9 | 8,4 | 37,3 | 90 | 1 |
| Zinc Total | mg/kg | 125 | 85,9 | 79 | 75,3 | 64,4 | 130 | 123 | 316 | - |

Fuente: Anexo 3.- Informe de muestreo ambiental. / S.R. Supervisión regular Marzo 2017.

Valor que supera el ISQG (CEQG)

Valor que supera el PEL (CEQG)

Valor que supera el ECA Suelo

(1) Guía de Calidad Ambiental Canadiense (Canadian Environmental Quality Guidelines – CEQG)

(2) Interim Sediment Quality Guidelines (Estándar interino de la calidad del sedimento): concentración por debajo de la cual no se debe presentar efecto biológico adverso.

(3) Probable Effect Level (Nivel del efecto probable): concentración sobre la cual se encuentran efectos biológicos diversos con frecuencia.

(4) Estándares de Calidad Ambiental para Suelo. Uso del Suelo Comercial/Industrial/Extractivo, aprobado mediante D.S. N° 002-2013-MINAM

58. La DS señaló que los resultados evidencian que el relave del depósito de relaves de cianuración ha alcanzado la quebrada Calpa hasta una distancia de 1000 metros aproximadamente —ubicación del punto de muestreo ESP-6— en atención a que: (i) el punto de muestreo ESP-2, presenta altas concentraciones de Arsénico Total, Cobre Total, Cromo Total y Zinc Total a diferencia de los resultados obtenidos en

el punto de muestreo ESP-4 y (ii) los puntos de muestreo ESP-5 y ESP-6 arrojan altas concentraciones de Arsénico Total, Cobre Total, Cromo Total y Zinc Total en comparación con en el punto de muestreo ESP-4.

59. Teniendo en cuenta lo anterior, la DFAI declaró que Intigold es responsable por la comisión de la conducta infractora descrita en el numeral 2 del Cuadro N° 1 de la presente resolución.

V.1.3 Respecto a los compromisos asumidos y la conducta infractora N° 3

60. De la revisión del EIA Calpa, se aprecia que Intigold asumió el siguiente compromiso:

Capítulo III. Descripción del Proyecto (...)

3.3. Componentes del Proyecto (...)

- Labor subterránea (explotación de las vetas Tico y celia)
- Ampliación de la Planta de Beneficio Calpa I
- Construcción del Depósito de Desmontes Nivel 1950
- Recrecimiento del Depósito de Relaves
- Construcción de polvorín (polvorín de accesorios y polvorín de explosivos).
- Nuevo acceso al depósito de desmontes Nv. 1950.

(...)

3.6. Componentes existentes (...)

- Planta de Beneficio Calpa I
- Laboratorio Químico
- Campamentos y oficinas
- Almacén y talleres
- Instalaciones para el manejo y disposición de residuos sólidos
- Instalaciones para el manejo de residuos oleosos
- Sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas
- Instalación para el almacenamiento y distribución de hidrocarburos
- Depósitos de desmontes existentes
- Depósito de relaves de cianuración (...)"

61. De lo expuesto se advierte que el administrado no incluyó la planta de gravimetría como componente a implementar ni como componente existente.

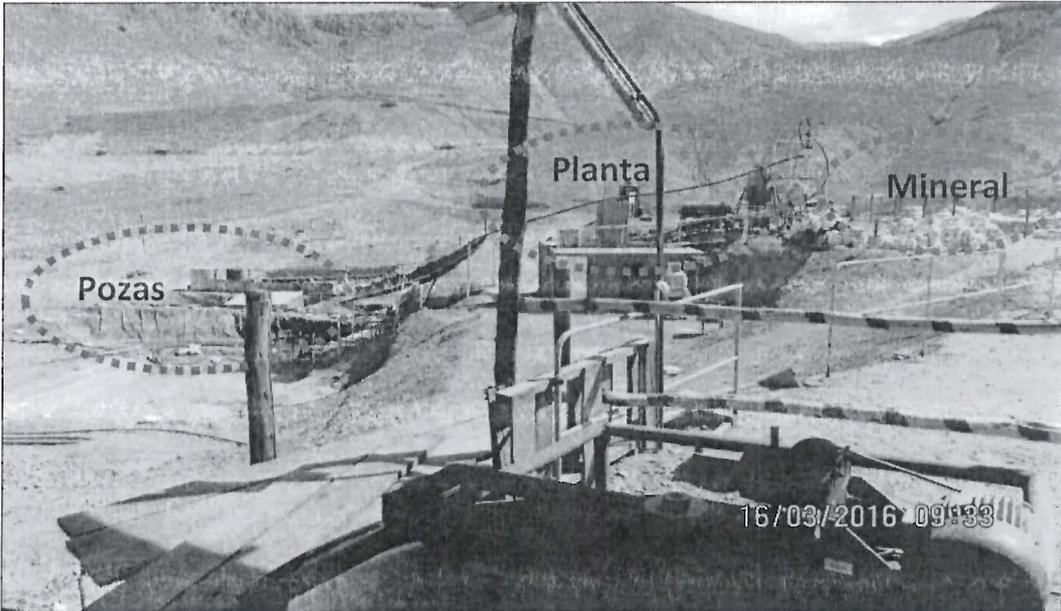
62. Sin embargo, durante la Supervisión Regular 2017, la DS constató la instalación de una planta de gravimetría —en la cual el titular viene realizando pruebas con mineral y relave— en el área adyacente a la bocamina B-84 con un área de plataforma de 60 x 30 metros aproximadamente.

63. En el Acta de Supervisión, la DS dejó constancia de lo siguiente:

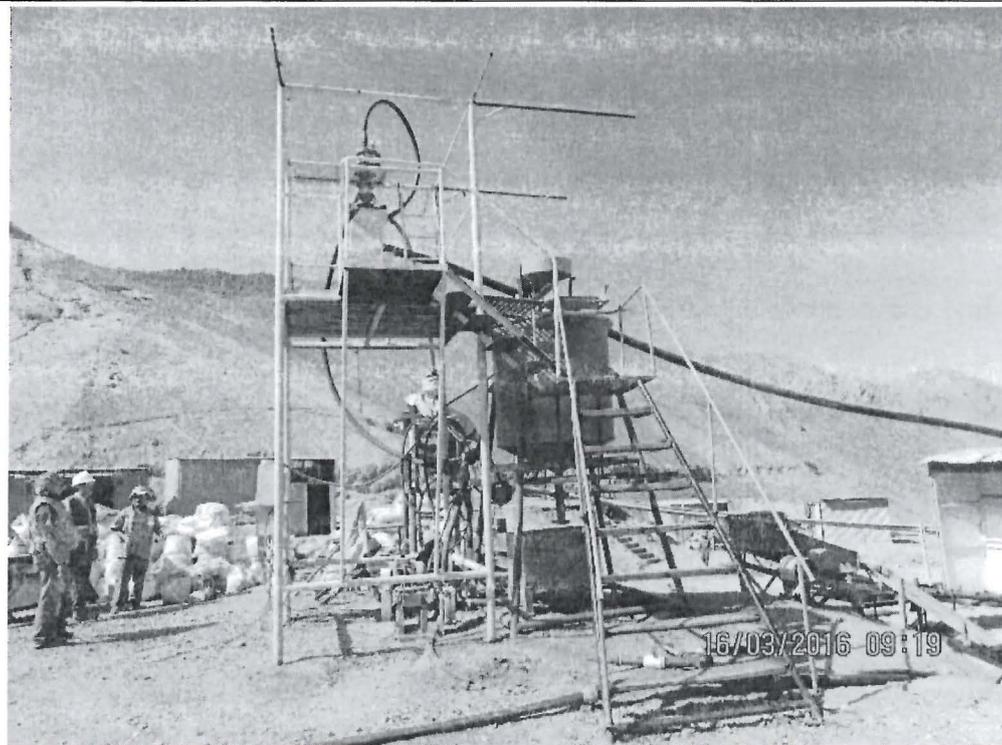
| 9. Instalaciones, Áreas y/o Componentes Verificados | | | | |
|---|---|------------------------------|--------|---------|
| Nro. | Descripción | Coordenadas (Sistema WGS 84) | | Altitud |
| | | Norte | Este | |
| 17 | Depósito de Desmonte DD-49 / Planta Piloto de Gravimetría.- Se ubicaba adyacente a la bocamina B-84 con un área de plataforma de 60 x 30 metros aproximadamente. En esta se encuentra instalada una | 8252389 | 656375 | 1749 |

| | | | |
|---|--|--|--|
| planta piloto de gravimetría en la cual el titular viene realizando pruebas con mineral y relave. | | | |
|---|--|--|--|

64. Los hechos verificados se complementan con las siguientes fotografías:



Fotografía N° 61. Planta Piloto de Gravimetría: Se observó principalmente, un área de almacenamiento de mineral en sacos, la planta piloto y una poza de almacenamiento de agua de proceso.



Fotografía N° 62. Vista de la estructura que corresponde a parte del proceso de pruebas piloto de gravimetría.

Handwritten blue scribbles and arrows on the left margin of the page.



Fotografía N° 63. Vista del área en la que se realizaba las pruebas de lixiviación.



Fotografía N° 64. Vista del área de almacenamiento de mineral en la zona de la Planta Piloto de Gravimetría, dicho mineral se encontraba en sacos.



Fotografía N° 65. Vista pozas que forman parte de la planta piloto de gravimetría.

65. Además, en el Informe de Supervisión, la DS señaló que los hechos verificados podrían provocar un daño potencial al ambiente en atención a lo siguiente:

80. El hecho observado podría provocar que ante la presencia de lluvia pudiera generarse el arrastre de sustancias químicas²² y mineral que son utilizados en la planta piloto de gravimetría, en tanto no cuenta con un sistema de control alguno; los mismos que de llegar al cauce de la quebrada Calpa y al río Pozo Guanaco en la cual desemboca dicha quebrada, podría alterar la calidad del agua. Representando un daño potencial a la flora y fauna que dependen del agua del río Pozo Guanaco.

66. Teniendo en cuenta lo anterior, la DFAI declaró que Intigold es responsable por la comisión de la conducta infractora descrita en el numeral 3 del Cuadro N° 1 de la presente resolución.

67. Ahora bien, habiéndose verificado los compromisos asumidos por el administrado en sus instrumentos de gestión ambiental, así como el incumplimiento de los mismos conforme a lo verificado en la Supervisión Regular 2017 y la determinación de responsabilidad en las conductas infractoras N°s 1, 2 y 3 por parte de la DFAI, corresponde analizar el argumento del eximente de responsabilidad de Intigold para las mencionadas conductas infractoras.

V.1.4 Respecto al argumento del eximente de responsabilidad por hecho determinante de un tercero para las conductas infractoras N°s 1, 2 y 3.

68. En su recurso de apelación, Intigold alegó que, se ha configurado la causal eximente de responsabilidad por hecho determinante de un tercero —al cumplir con

las características de ser extraordinario, imprevisible e irresistible⁴⁶— debido a que el incumplimiento de las actividades de cierre temporal previstas para las bocaminas y los depósitos de desmonte obedece a que mineros informales invadieron la UM Calpa y bloquearon las líneas de acceso—evidenciándose con ello la ruptura del nexo causal—para demostrarlo presentó copias de las denuncias contra seudos mineros informales.

69. Sobre el particular, cabe resaltar que durante la Supervisión Regular 2017 se verificó que el administrado ejecutó las conductas infractoras N^{os} 1, 2 y 3, conforme a lo señalado en los numerales 37 al 66 de la presente resolución.
70. Asimismo, en el artículo 144° de la LGA y el artículo 18° de la LSNEFA, se describe un régimen de responsabilidad objetiva en el marco del procedimiento administrativo sancionador del OEFA — concordado con el numeral 8 del artículo 248° del TUO de la LPAG⁴⁷ — razón por la cual, una vez verificado el hecho constitutivo de la infracción, el administrado solo puede eximirse de responsabilidad si logra acreditar de manera fehaciente la ruptura del nexo causal, ya sea por caso fortuito, fuerza mayor o hecho determinante de tercero.
71. En esa línea argumentativa, esta sala considera que corresponde determinar si la situación alegada por el administrado en su recurso de apelación, constituye un hecho determinante de tercero.
72. Al respecto, debe entenderse como el responsable de un hecho determinante de tercero “(...) a aquél que parecía ser el causante, no lo es, sino que es otro quien contribuyó con la causa adecuada”. En ese sentido, de configurarse dicha circunstancia se produce la ruptura del nexo causal y, en consecuencia, la exoneración de la responsabilidad administrativa imputada.
73. El hecho determinante de tercero, para De Trazegnies, debe de contar con las características de extraordinario, imprevisible e irresistible, como el caso fortuito, a fin de que se le pueda exonerar de responsabilidad al presunto causante de un hecho:

Características esenciales del hecho determinante de tercero. En la medida de que el hecho determinante de tercero es una vis maior para el presunto causante, ese hecho tiene que revestir características similares a las que hemos mencionado con relación al caso fortuito: ese hecho debe imponerse sobre el presunto causante con una fuerza que aniquile su propia capacidad de acción.

El carácter **extraordinario** del hecho está constituido por tratarse de una causa extraña al sujeto que pretende liberarse con esta defensa (...)

⁴⁶ El administrado sustentó su argumento al amparo del *principio de causalidad* y el artículo 1315° del Código Civil el cual establece que “Caso fortuito o fuerza mayor es la causa no imputable, consistente en evento extraordinario, imprevisible e irresistible, que impide la ejecución de la obligación o determina su cumplimiento parcial tardío o defectuoso”.

⁴⁷ **TUO de la LPAG**
Artículo 248.- Principios de la potestad sancionadora administrativa
La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales: (...)
8. Causalidad. - La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable.”

Por otra parte, ese hecho de tercero, para que tenga un efecto exoneratorio, tiene que revestir también las características de **imprevisibilidad e irresistibilidad**.

(...)

En efecto, hemos dicho que el **hecho de tercero tiene que formar parte de riesgos atípicos** de la actividad, para tener mérito exoneratorio⁴⁸ (Énfasis agregado).

74. En ese sentido, cabe precisar que, de acuerdo con lo señalado por De Trazegnies, lo imprevisible e irresistible implica que el presunto causante no hubiera tenido la oportunidad de actuar de otra manera o no podría prever el acontecimiento y resistir a él.
75. Ahora bien, de la revisión del expediente se advierte que el administrado presentó como medios probatorios que acreditarían el hecho determinante de tercero copias de las denuncias⁴⁹ contra presuntos mineros informales, las cuales se procederán a evaluar en el cuadro siguiente:

Cuadro N° 3

| N° | DENUNCIAS PRESENTADAS ANTE LA FISCALIA PROVINCIAL PENAL CORPORATIVA DE CARAVELÍ | CONTENIDO | ANALISIS |
|----|--|--|---|
| 1 | 11 de noviembre de 2016, Denuncia de Hurto Simple (no se determinó a los autores) en agravio de Intigold. | Hurto de tres (3) toneladas de mineral ocurrido el 11 de noviembre de 2016 en las instalaciones de la zona adyacente a la bocamina "Mina Vieja" Caravelí de propiedad de Intigold. | La Denuncia de hurto de mineral no está relacionada con el presunto impedimento para realizar las actividades de cierre temporal. Además, mediante Disposición N° 02-2017 ⁵⁰ (SGF N° 2016-778) del 24 de abril de 2017 se dispuso que no procede aperturar investigación preliminar. |
| 2 | Del 19 y 23 de junio de 2017. Prevención del delito de usurpación agravada, delitos contra la seguridad pública en su modalidad de tenencia ilegal de materiales peligrosos, lesiones graves y asociación ilícita para delinquir contra Jorge Manuel | Los denunciados ingresaron a la fuerza a las instalaciones de la UM Calpa el 18 de junio de 2017 acompañados de sesenta (60) mineros informales. El 22 de junio de 2017, ante la presencia | |

⁴⁸ DE TRAZEGNIES GRANDA, Fernando. La Responsabilidad Extracontractual Vol. IV, Tomo II. Para Leer El Código Civil, Séptima Edición. Lima: Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú, 2001, pp 359-361. Consulta: 18 de febrero de 2018

<http://repositorio.pucp.edu.pe/index/handle/123456789/74>

Para De Trazegnies lo extraordinario es entendido como aquel riesgo atípico de la actividad o cosa generadora del daño; notorio o público y de magnitud; es decir, no debe ser algo fuera de lo común para el sujeto sino fuera de lo común para todo el mundo. Asimismo, lo imprevisible e irresistible implica que el presunto causante no hubiera tenido la oportunidad de actuar de otra manera, o no podría prever el acontecimiento y resistir a él.

⁴⁹ Folios 44 al 74 y Paginas 92 al 215 del archivo digital denominado "Informe de Supervisión" contenido en el CD obrante en el folio 22.

⁵⁰ Páginas 154 al 156 del archivo digital denominado "Informe de Supervisión" contenido en el CD obrante en el folio 22.

| | | | |
|---|--|---|---|
| | Bardales Esteves y otros en agravio de Intigold. | de la Policía Nacional del Perú, los invasores se habían retirado. | Los hechos denunciados sucedieron después del 18 de febrero de 2017 (momento en que ya debería haberse culminado las actividades del cierre temporal) y después de la Supervisión Regular 2017. |
| 3 | Del 31 de julio de 2017. Denuncia de Prevención del delito de usurpación agravada, delitos contra la vida, el cuerpo y la salud, lesiones y homicidio contra Jorge Manuel Bardales Esteves y otros en agravio de Intigold. | El 30 de julio de 2017 mediante Defensa posesoria y con el apoyo de la Policía Nacional del Perú lograron recuperar la zona conocida como Mina Vieja—parte integrante de la UM Calpa— | |
| 4 | Del 20 de noviembre de 2017. Delito de Usurpación Agravada contra Roberto Carlos Hernández Lévano y otros en agravio de Intigold. | El 20 de noviembre de 2017 se produjo la invasión de 400 personas al lugar denominado “Hunaquita” ubicada en las instalaciones de Intigold. | Los hechos denunciados no están relacionados con el presunto impedimento para realizar las actividades de cierre temporal. Además, dichos hechos sucedieron después del 18 de febrero de 2017 (momento en que ya debería haberse culminado las actividades del cierre temporal) y después de la Supervisión Regular 2017. |
| 5 | Del 27 de marzo de 2018. Delito de Robo Agravado en grado de tentativa, tenencia ilegal de armas y municiones contra Juan Carlos Gaspar Chanchhuaña y otros en agravio de Intigold. | El 24 de marzo de 2018 los denunciados intentaron robar mineral que era transportado a través de dos (2) camionetas. | |

76. De esta manera, dado que los acontecimientos denunciados por el administrado sucedieron en fecha posterior al vencimiento del plazo para ejecutar las medidas de cierre temporal previstas, no resulta pertinente evaluarlos para determinar si en base a estos se configuró la causal eximente de responsabilidad por un hecho determinante de tercero.
77. En tal sentido, no existiendo medios probatorios que acrediten la invasión de terceros en la UM Calpa que hayan impedido realizar las actividades de cierre temporal, en el presente caso no resulta aplicable lo dispuesto en la Resolución emitida por la Segunda Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo de la Corte Superior de Justicia de Lima, donde se indica que la invasión de concesiones mineras constituye un supuesto de fuerza mayor.
78. A mayor abundamiento, se debe indicar que, el administrado no comunicó a la Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros (Dgaam) del Minem la existencia de alguna imposibilidad para realizar el cierre de los componentes.
79. Es así que, de la búsqueda realizada en la página web del intranet del Minem, no se verifica que Intigold Mining S.A informó a la Dgaam sobre la presencia de terceros realizando actividades de exploración minera sin autorización dentro de la zona concesionada, tal como se verifica a continuación:

Intranet - MINEM

Usted está aquí: Inicio > SIMELA > Dirección General Asesoría Ambiental Mineros > EAM > Búsqueda

Sistema de Evaluación Ambiental en Línea (SEAL)

Comunicaciones > Asesorías

BUSCAR

Nombre Titular: Intigold
 Nombre Proyecto: calpa
 Nombre Unidad Minera: calpa
 Código Derecho Minero:
 Nombre Derecho Minero:
 Número Expediente:
 Fecha Expediente (Inicio):
 Fecha Expediente (Fin):

Tipo de Estudio:
 DA - EIA
 EIA-d - EIAud
 EIA-sd - FTA
 FC - PCFAM

Tipo Evaluación:
 Todos
 Departamento:
 Todas
 Provincia:
 Todas
 Distrito:
 Todos

RESULTADO DE LA BÚSQUEDA (2 Registros)

Exportar a Excel

| TIPO ESTUDIO | NOMBRE TITULAR | NOMBRE PROYECTO | UNIDAD MINERA | NÚMERO EXPEDIENTE | FECHA EXPEDIENTE | SITUACIÓN | PLAZO (DÍAS) | VIDENCIA | REGIÓN | OPCIONES DE BÚSQUEDA |
|-----------------------|----------------------|--|---------------|-------------------|------------------|----------------------------------|--------------|----------|------------------------|----------------------|
| EA - EVALUACIÓN PREVA | INTIGOLD MINING S.A. | AMPLIACIÓN DE LA PLANTA DE BENEFICIO CALPA I DE 500 A 1000 TMD | MINA CALPA | 203750 | 27/04/2011 | APROBADO NOTIFICADO A LA EMPRESA | 50 | | AREQUIFA CARAVELHATICO | |
| FC - EVALUACIÓN PREVA | INTIGOLD MINING S.A. | PLAN DE CIERRE UNIDAD MINERA CALPA | MINA CALPA | 223610 | 09/02/2013 | APROBADO NOTIFICADO A LA EMPRESA | 50 | | AREQUIFA CARAVELHATICO | |

Fuente: Minem

80. Asimismo, a través del sistema de trámite documentario de la página del intranet del MINEM⁵¹, tampoco es posible advertir alguna comunicación sobre la presencia de terceros.
81. Por lo tanto, corresponde desestimar lo alegado por el administrado en este extremo.
82. De otro lado, Intigold alegó que ha presentado medios probatorios —memoria descriptiva— que acreditan que el laboratorio de gravimetría⁵² no es de su propiedad sino de un tercero.
83. Sobre el particular, de la revisión de la memoria descriptiva se advierte que, la empresa Phoenix Corporation S.A.C. desarrolla actividades de procesamiento gravimétrico de mineral en las instalaciones del laboratorio de planta de Intigold Mining S.A., conforme se observa a continuación:

Memoria Descriptiva Proceso Gravimétrico experimental en Laboratorio Metalúrgico de Planta de Intigold Mining S.A., por Phoenix Corporation SAC

⁵¹ Disponible en Ministerio de Energía y Minas.
http://intranet2.minem.gob.pe/memintranet/tramite2/tra_consulta_oficina.asp?flg_enviado=1
 Consulta realizada el 25 de enero de 2019.

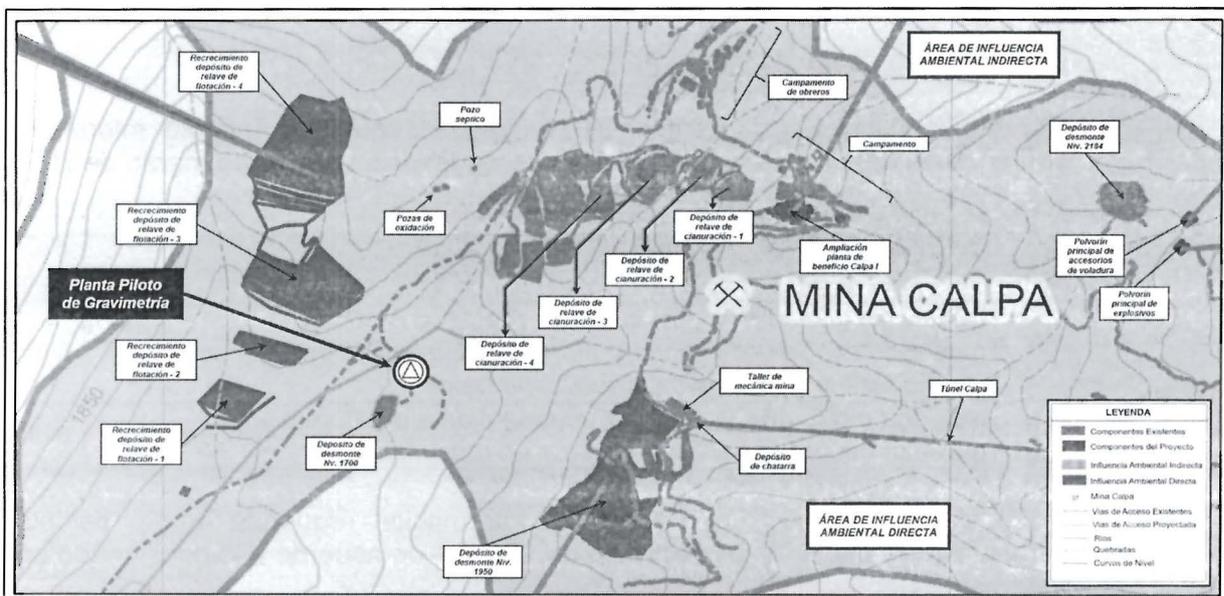
⁵² El administrado señaló que, la Gravimetría no es un proceso minero que se encuentre normado en el Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería pues su objetivo no es concentrar los partes valiosos sino el separar mediante acciones de laboratorio.

2017

(...) Lo ideal será desarrollar tecnologías de co-generación sustentable como parte de cada operación minera. Phoenix Corporation, con la mira a futuro, de procesar minerales de desecho o de poca recuperación, que pertenecen a Intigold, con la meta de implementar un proceso metalúrgico de gravimetría en circuito continuo, y de bajo consumo energético, inicia estas pruebas, en el Laboratorio Metalúrgico de Planta de Intigold, (...)

La ejecución de pruebas preliminares discontinuas, o en batch, en circuito abierto, que está realizando Phoenix Corporation, en el laboratorio de planta de Intigold, a fin de establecer las condiciones de base para el test de ciclo cerrado y las pruebas en flujo continuo son fundamentales. (...)”⁵³(subrayado agregado)

84. Además, de acuerdo a la superposición realizada entre el plano del área de influencia ambiental del EIA Calpa y las coordenadas de la Planta Piloto de Gravimetría —verificada en la Supervisión Regular 2017— se aprecia que esta se encuentra ubicada dentro de la UM Calpa, conforme se observan a continuación:



Elaboración: TFA.

Fuente: (i) Acta de la supervisión ambiental realizada del 16 al 18 de marzo de 2017. (ii) Plano del área de influencia ambiental del EIA Calpa (iii) Plano de Concesiones Mineras del EIA Calpa

85. En ese sentido, se verifica que la Planta Piloto de Gravimetría se encuentra ubicada dentro de la UM Calpa y en ella se realizan procesos de gravimetría con minerales extraídos por Intigold y bajo su conocimiento, por lo que corresponde desestimar lo alegado por el administrado en este extremo de su recurso de apelación.
86. Cabe señalar que el administrado también argumentó que la gravimetría no es un proceso minero que se encuentre normado en el Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería pues su objetivo no es concentrar las partes valiosas sino el “separar mediante acciones de laboratorio”.
87. Al respecto, es conveniente precisar a Intigold que la conducta infractora está relacionada a la implementación de un componente no incluido en su EIA Calpa —

Planta Piloto de Gravimetría— por lo que la finalidad de dicho laboratorio no desvirtúa la responsabilidad por la conducta infractora cometida.

VI.2 Determinar si correspondía declarar la responsabilidad administrativa a Intigold por la conducta infractora N° 4

Respecto al marco normativo

88. El literal a) del artículo 17° de la Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD establece como una de las Facultades del supervisor la de requerir a los administrados la presentación de documentos, incluyendo libros contables, facturas, recibos, comprobantes de pago, registros magnéticos/electrónicos vinculados al cumplimiento de las obligaciones fiscalizables del administrado y, en general, toda la información necesaria para el cumplimiento de las labores de supervisión, la que debe ser remitida en el plazo y forma que establezca el supervisor.

Respecto a la conducta infractora

89. Durante la Supervisión Regular 2017, la DS requirió a Intigold información, conforme se dejó constancia en el Acta de Supervisión del 18 de marzo de 2017:

| 13. Solicitud de información | | | |
|------------------------------|---|---------------|-----------|
| Nro. | Tipo | Requerimiento | Plazo (*) |
| 1 | Denuncias referidas a las invasiones que se habrían producido por parte de mineros informales a las áreas de las concesiones de la unidad fiscalizable Calpa. | Documental | 5 días |
| 2 | Memoria descriptiva de operación de la planta piloto de gravimetría con la cual vienen realizando pruebas. | Documental | 5 días |

90. No obstante, el titular no presentó la información requerida dentro del plazo establecido — del 20 al 24 de marzo de 2017 — de acuerdo a lo consignado en el Informe de Supervisión:

91. No obstante, transcurrido el referido plazo y hasta la fecha de aprobación del presente, el titular minero no presentó la información requerida, lo cual no permitió verificar lo siguiente: (i) la veracidad respecto a las presuntas denuncias presentadas con anterioridad a la supervisión referidas a invasiones que se habrían producido en la unidad fiscalizable Calpa por parte de mineros informales, y (ii) determinar el sistema de operación de la planta piloto de gravimetría que se observó implementado en el depósito de desmonte DD-49.

92. Lo constatado durante las acciones de supervisión se encuentra sustentado en el reporte de revisión del Sistema de Trámite Documentario (en adelante, STD) del OEFA desde el 24 de marzo de 2017²⁶ a la fecha del cierre del presente informe contenido en el Anexo N°5 del presente Informe.

91. Teniendo en cuenta lo anterior, la DFAI declaró que Intigold es responsable por la comisión de la conducta infractora descrita en el numeral 4 del Cuadro N° 1 de la presente resolución.

Respecto a lo argumentado por el administrado en su recurso de apelación

92. Intigold alegó que no cometió la conducta infractora N° 4, toda vez que mediante escrito con registro 58234, remitió las denuncias penales solicitadas, las mismas que se encuentran como anexo del Informe de Supervisión que dio inicio al presente procedimiento.
93. Sobre el particular, si bien el administrado remitió copia de las denuncias solicitadas mediante escrito con registro 58234, lo hizo el 2 de agosto de 2017, es decir, estas fueron remitidas con posterioridad al 24 de marzo de 2017 —plazo límite para enviar la documentación requerida.
94. Además, se puede evidenciar que a través del escrito con registro 58234 del 2 de agosto de 2017 solo se presentaron las denuncias interpuestas por el titular minero, mas no la memoria descriptiva de la planta de gravimetría, que fuera presentado recién mediante el escrito de descargos con registro 40967, del 3 de mayo de 2018.
95. De tal modo, de la revisión de la documentación enviada por el administrado se puede evidenciar que esta fue enviada después de vencido el plazo del requerimiento hecho por la DS.
96. En consecuencia, corresponde desestimar los argumentos planteados por el administrado respecto de estos extremos de su apelación y confirmar la resolución apelada.
97. Finalmente, en tanto este tribunal ha confirmado las conductas infractoras materia de análisis y el administrado no ha cuestionado la imposición de las medidas correctivas descritas en el Cuadro N° 2 de la presente resolución, esta sala estima conveniente en confirmar la misma, a fin de que el administrado acredite su cumplimiento ante la autoridad decisora.

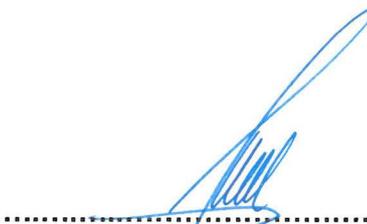
De conformidad con lo dispuesto en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental; el Decreto Legislativo N° 1013, que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente; el Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA; y, la Resolución N° 032-2013-OEFA/CD, que aprueba el Reglamento Interno del Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA.

SE RESUELVE:

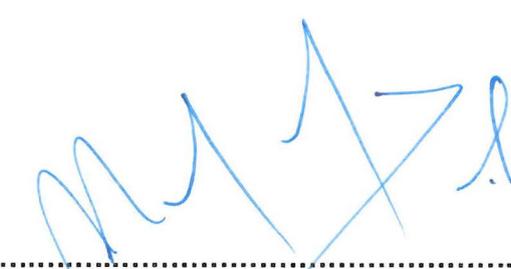
PRIMERO. - **CONFIRMAR** la Resolución Directoral N° 2993-2018-OEFA/DFAI del 30 de noviembre de 2018, que declaró la existencia de responsabilidad administrativa de Intigold Mining S.A. por la comisión de las conductas infractoras descritas en los numerales 1, 2, 3 y 4 del cuadro N° 1 de la presente resolución, y le ordenó el cumplimiento de las medidas correctivas detalladas en el cuadro N° 2 de la misma, por los fundamentos establecidos en la parte considerativa, quedando agotada la vía administrativa.

SEGUNDO. - NOTIFICAR la presente resolución a Intigold Mining S.A. y remitir el expediente a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos, para los fines pertinentes.

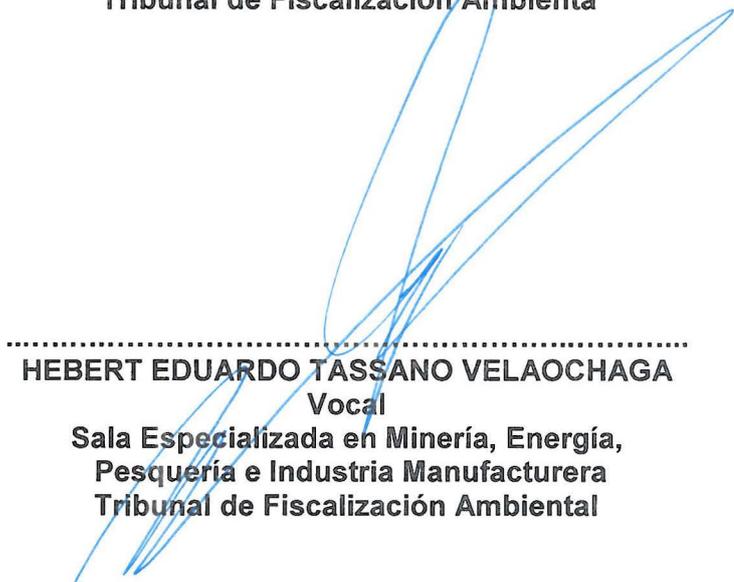
Regístrese y comuníquese.



.....
CARLA LORENA PEGORARI RODRÍGUEZ
Presidente
Sala Especializada en Minería, Energía,
Pesquería e Industria Manufacturera
Tribunal de Fiscalización Ambiental



.....
MARCOS MARTIN YUI PUNIN
Vocal
Sala Especializada en Minería, Energía,
Pesquería e Industria Manufacturera
Tribunal de Fiscalización Ambiental



.....
HEBERT EDUARDO TASSANO VELAUCHAGA
Vocal
Sala Especializada en Minería, Energía,
Pesquería e Industria Manufacturera
Tribunal de Fiscalización Ambiental